

29 17



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM**

**DENUNCIA Y QUERRELLA EN EL
PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.**

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

CECILIA A. ANDUIZA VALERA



México, D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION.

Para poder llevar a cabo un estudio amplio sobre la Denuncia y la Querrela, es necesario hacer un -- breve análisis sobre la Averiguación Previa, desarrollada ésta dentro de la preparación del ejercicio de la acción penal.

Esta etapa sólo se inicia previa presentación, ante la autoridad competente, de denuncia, acusación o querrela, de acuerdo con el artículo 16 Constitucional; así mismo prohíbe implícitamente la realización de pesquisas, por lo tanto, la Policía Judicial se abstendrá de indagar respecto de la comisión de delitos en general.

La Averiguación Previa además de estudiar la denuncia, abarca también los requisitos de procedibilidad; que son la querrela, la excitativa y la autorización; la función de policía judicial y la consignación.

Es de gran importancia estudiar ampliamente la institución del Ministerio Público, ya que es la autoridad competente ante la cual se presentan la denuncia o la querrela, ya que se encuentra investido con la Facultad de Policía Judicial, y así practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal; para estos fines deberá integrar el cuerpo del delito y la presunta respon

sabilidad.

Al tratar la limitación del tiempo, dentro -- del cual debé durar la Averiguación Previa, encontra-- mos que no existe ningún precepto legal que nos señale este tiempo, cuando no hay detenido existe un problema mayor porque queda a la posibilidad o arbitrio del Mi-- nisterio Público.

Es de suma importancia establecer el tiempo en que debe durar la detención, cuando el delincuente ha sido aprehendido en flagrante delito y está a dispo-- sición de la autoridad.

A este respecto nuestra Constitución General de la República, establece en el artículo 107, frac-- ción XVIII: "También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión no -- pusiera al detenido a disposición del Juez dentro de -- las 24 horas siguientes...". De lo anterior se des-- prende que la consignación deberá ser hecha por el Mi-- nisterio Público en el término de 24 horas; en los ca-- sos en que las órdenes sean emanadas directamente por la autoridad judicial no hay motivo para que se prolon-- gue su duración. Hay casos en que la detención se ve-- rifica fuera del lugar de residencia del Juez, a este respecto el artículo mencionado señala que: "se agrega-- rá el suficiente para recorrer la distancia que hubie-- re entre dicho lugar y en el que se efectuó la deten--

ción".

Para poder el Ministerio Público ejercitar la acción penal, tiene que satisfacer exigencias legales dentro del término de las 24 horas, señaladas anteriormente, para que se pueda realizar la consignación. Pero la práctica ha demostrado la imposibilidad de que en este término el Ministerio Público pueda satisfacer dichas características, ya que se han llegado a consignar hechos no constitutivos de delitos y a personas -- ajenas a los mismos; al mismo tiempo este término impide que el Ministerio Público prolongue las detenciones de manera caprichosa.

La Averiguación Previa solamente se encuentra reglamentada por los Códigos de Procedimientos Penales, más no así por la Constitución, encontrándose -- más limitada en los casos en que no hay detenido.

Las disposiciones legales que regulan la Averiguación Previa las encontramos en los artículos 16 - Constitucional, y de manera determinante lo encontramos en el Código Federal de Procedimientos Penales, en la fracción I del artículo 1º; y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en los artículos 3º fracción I, y 94; que a la letra dicen:

Art. 16.- "... No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autori-

dad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaraciones bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado...".

Art. 1º.-El procedimiento penal federal tiene 4 periodos:

I.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que comprende las diligencias legales necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal.

Art. 3º.- Corresponde al Ministerio Público:

I.-Dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando él mismo aquellas diligencias.

Art. 94.- Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la policía judicial lo hará constar en el acta que levante, recogiéndolos si fuere posible.

Para que sea válido el ejercicio de la acción penal, se deben de dar los siguientes requisitos, de acuerdo con el artículo 16 de nuestra Constitución:

- Debe existir la comisión de un hecho delictuoso.
- Que tal hecho lo haya realizado una persona física.
- Deberá existir consentimiento del ofendido o su legítimo representante, si el delito se persigue a petición de parte agraviada.
- Que lo dicho por el denunciante o querellante esté apoyado por declaración de persona digna de fe y de crédito o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculgado.

El Ministerio Público puede tener conocimiento de un hecho delictuoso, ya sea de manera directa -- que es por conducto de los particulares y por medio de la policía o de quienes estén encargados de un servicio público; o también por la autoridad judicial al ejercer sus funciones, que es una manera indirecta, -- cuando aparezca la probable comisión de un hecho delictuoso en la secuela procesal (civil o penal); y por -- acusación o querrela.

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.- ORIGEN DEL PROCESO PENAL.
- 2.- EN GRECIA.
- 3.- EN ROMA.
- 4.- EN ITALIA.
- 5.- EN ESPAÑA.
- 6.- EN MEXICO.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.- ORIGEN DEL PROCESO PENAL.

El más remoto antecedente que se tiene del Proceso Penal se encuentra en la "venganza privada", - que era realizada por el propio ofendido y en nombre propio, es decir, que llevado a cabo un acto lesivo a los intereses particulares o del grupo, el ofendido o sus familiares cobraban con la misma moneda la ofensa recibida y en muchas ocasiones más estrictamente. (1). Estas situaciones se presentaban porque no existía un poder estatal que las regulara.

Antiguamente las comunidades humanas protegían sus bienes, valores y castigaban a los miembros que violaban el respeto hacia dichos bienes; para poder llevar a cabo esos castigos fueron elaborando procedimientos, generalmente solemnes y diferentes en cada pueblo, pero que contenían características comunes llamadas, con el transcurso del tiempo, Proceso Penal.

De esas características se tienen 3 los sistemas de enjuiciamiento criminal practicados: Inquisitivo, Acusatorio y Mixto.

(1).-Guillermo Colín Sánchez: Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; Editorial Porrúa, S.A. México 1964, p. 22.

Se hará una breve referencia a los elementos de cada sistema, antes de iniciar el aspecto histórico del Proceso Penal en diferentes pueblos, para situarlos doctrinalmente en cada legislación en particular.

SISTEMA INQUISITIVO: 'Se considera propio de los regímenes tiránicos, absolutistas, totalitarios, - en donde el interés social prevalece por sobre todo, y la administración de justicia está al servicio de los fines de la autoridad política.' (2).

Por sus características se situa en extremos susceptibles de indebidas aplicaciones a la ley, que son:

- En relación a la acusación: el acusado se identifica con el juez; la acusación es de oficio; la prueba está tasada en su valor.

- En relación a la defensa: la defensa se encuentra integrada al juez; el acusado no puede ser asesorado por un defensor; la defensa es limitada.

En relación a la decisión: la acusación, la defensa y la decisión se encuentran en el juez; el juez gozaba de una amplia discreción dentro de las pruebas que señala la ley (teoría de la prueba tasada).

La instrucción y el juicio son secretos, de forma encrita, se aplicaban tormentos para adquirir la confesión, como prueba plena.

(2).- Sergio García Pamfrez; Derecho Procesal Penal; México, 1977: Editorial Porrúa. S.A. p. 73.

SISTEMA ACUSATORIO; Propio de los regímenes liberales, celosos del principio de la separación de los poderes públicos y de los derechos del ciudadano, - que por poderoso que sea, siempre es más débil que el Estado, poseedor del atributo de la fuerza.(3).

En éste se tiene por un lado el interés fundamental de que el derecho lesionado por el delito sea reestablecido, y por el otro el derecho del imputado a ser protegido por el Estado, prevaleciendo en alguna medida la garantía individual que corresponde al infractor.

Sus características son:

- En relación a la acusación: el acusador es distinto del juez y del defensor, por lo tanto, quien realiza la función acusatoria es una entidad diferente a quienes realizan las funciones de defensa y de decisión; el acusador no está representado por un órgano especial; la acusación no es oficiosa; el acusador puede ser representado por cualquier persona; existe libertad de prueba en la acusación.

- En relación con la defensa: la defensa no está entregada al juez; el acusado puede ser patrocinado por cualquier persona; existe libertad de defensa.

-En relación a la decisión: el juez no es parte y sólo tiene funciones decisorias; el juez no tiene facultades de imputación respecto del infractor.

(3). Sergio García Ramírez; *ob. cit.*, p. 73.

La instrucción y el debate son públicos y orales prevaleciendo el interés particular sobre el social de manera que "Una legislación que siguiera al pie de la letra el sistema mencionado, impulsaría al Derecho Penal hacia los ámbitos del Derecho Privado."(4).

SISTEMA MIXTO: Es un sistema que se da -- entre los dos sistemas anteriores, adoptando de ambos las mejores características, quedando éstas de la siguiente manera:

La acusación está reservada a un órgano del Estado; la Instrucción es de forma oral y escrita y el debate era público y oral.

El sistema Mixto además de formarse con los dos sistemas anteriores, también va adquiriendo características propias de sistema autónomo. El órgano especial, generalmente, se le denomina Ministerio Público. (5).

En la actualidad el Procedimiento Penal es mixto o común, tiene su fundamento en el Derecho Canónico, y sus características son: en el Sumario, tiene la forma del sistema inquisitivo, es secreto y escrito; para el Plenario predomina la publicidad y la oralidad y el juez tiene absoluta libertad para valorar las pruebas, y en caso excepcional, del sistema legal tasado, - ya que goza de arbitrio judicial.

(4).- Manuel Rivera Silva; El Procedimiento Penal; México, 1944; Editorial Porrúa, S.A., pp. 146 y 147.

(5).- Idem. p. 149.

2.- EN GRECIA.

El origen del Procedimiento Penal se remota a las viejas costumbres y formas observadas por los atenienses. Aquí el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, llevaban a cabo juicios orales y públicos, en los que sancionaban a quienes actuaban en contra de ciertos usos o costumbres.

El tesmoteti, que era el ofendido, o cualquier ciudadano, presentaba y sostenía la acusación ante el arconte, quien convocaba al Tribunal de Areópago, al de los Ephetas o el de los Heliastas, según se tratará de la jurisdicción del caso y cuando no se trataba de delitos privados. El acusado se defendía por sí, o por algunas personas; cada parte presentaba sus pruebas, formulaba sus alegatos, y el Tribunal dictaba sentencia frente al pueblo. (6). Se condenaba por medio de bolos negros, o se absolvía con el empleo de bolos blancos. (7).

Existían los éforos, que eran los encargados de que no se produjera la impunidad cuando el agraviado se abstenía de acusar; con el tiempo éstos fueron los censores o acusadores. A partir de los tiempos de Pericles el Areópago acusaba de oficio y sostenía las pruebas en caso de que el inculcado hubiera sido absuelto por los Magistrados.

(6).- Guillermo Colín Sánchez; ob. cit., p. 30.

(7).- Juan José González Bustamante; Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano; Editorial Porrúa S.A.; México, 1971; Quinta Edición; p. 32.

En Grecia existieron dos clases de Asamblea la primera fue la heliea, en donde los ciudadanos actuaban de jueces; y, la ecclesia, en ésta elegían a los -- Magistrados y se trataban asuntos del Estado. Después vino el término de Heliastas que fue el nombre oficial del Jurado Ateniese.

El Areópago juzgaba causas de homicidios intencionales y otros delitos vinculados a éste. Los -- Heliastas conocían de las demás causas públicas, en -- donde el demandante se presentaba en nombre del Estado; fallaban en primera instancia y para el condenado no -- existía ningún recurso legal. Llegaron a existir apelaciones pero sólo en casos especiales que habían sido -- decididos con anterioridad. Casi todas las causas civiles y criminales eran enviadas a los heliastas, y -- sus miembros para poder llegar a serlo tenían que prestar un juramento, sobre la Colina de Ardettos.

Existieron también otros jueces los Cincuenta y Un Efutas, que se reunían en diferentes lugares y conocían, además del Areópago, casos de homicidio voluntario; incitación al asesinato; estando desterrado el autor del crimen o cuando no se conocía al culpable, también conocían los casos de muerte por accidente. La instrucción estaba a cargo del basileus, tenía formalidades religiosas. El delincuente solamente era perseguido por la acusación que realizaban los parientes de la víctima.

Los Tribunales Populares, precedidos por -
los arcontes o magistrados, quienes eran los encár-
gados de recibir las denuncias y poner al autor en -
presencia del Tribunal; realizando además las provi-
dencias necesarias para la substanciación del juicio.
Una vez realizado lo anterior, convocaba a los jueces
y les informaba el asunto que se tenía que resolver.
El arconte denunciaba en los casos en que la víctima
no tenía parientes o éstos no ejercitaban la acción;
el sostenimiento de la denuncia quedaba a cargo de -
los oradores.

3.- EN ROMA.

Los romanos forman parte de la raza indo-europea que emigró a Europa, en los tiempos de la Prehistoria. (8). Para realizar un estudio histórico correspondiente al Proceso Penal Romano, se ha dividido en períodos que son:

En el Período más remoto los romanos adoptaron el mismo sistema que los griegos, con algunos cambios y dándole características especiales, que con posterioridad también sirvieron como base del Derecho de Procedimientos Penales.

Su derecho era formulista adoptando un carácter privado, las funciones se encomendaron a un funcionario que representaba al Estado, cuya facultad era de resolver los conflictos que eran expuestos por las partes. (9).

En la etapa de la legis acciones, la actividad del Estado se presentaba en el proceso penal público y en el proceso penal privado.

En el siglo V fue dictada la Ley de las Doce Tablas, a la que se le define como el "Conjunto de normas jurídicas, tanto del derecho público como del -

(8).- Raúl Lemus García; Sinopsis Histórica del Derecho Romano; Editorial Limusa; México, D.F. 1962; p. 39.

(9).- Vincenzo Manzini; Tratado de Derecho Procesal Penal; Buenos Aires; Editorial Egea; Tomo I; p. 4.

derecho privado, contenidas en las doce tablas de bronce o de roble, redactadas por el cuerpo colegiado de los decenviros, a instancia de los plebeyos, aprobadas y sancionadas para regir a los ciudadanos romanos y a sus instituciones". (10).

En las Tablas VIII a la XII, se precisan los delitos privados y se previenen la composición y el -- Tali6n, como medios de venganza privada. Los delitos privados se perseguían por medio de la acusaci6n de la parte ofendida, cuyas sanciones eran de car6cter patrimonial, ejerciendo el agraviado su acusaci6n ante el -- Tribunal Civil. Se consideraban como delitos privados la rapiña (robo con violencia), la injuria, el fortum y la destrucci6n de bienes ajenos. En este tipo de delitos el Estado intervenía solamente en los casos en -- que existía amenaza al orden y a la integridad políti -- ca.

En el caso de los delitos p6blicos, que eran perseguidos de oficio, la sanción era p6blica e impuesta por medio de la intervenci6n del pueblo. En éstos el Estado actuaba como árbitro escuchando a las partes y resolviendo el caso.

Al finalizar este periodo el derecho perdi6 su car6cter religioso, las penas se fueron acentuando en vista de que fueron adoptando modos que evitaban --

(10).- Ra6l Lemus Garcia; ob. cit. p. 70.

la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de las Doce Tablas, utilizando, entre otros, el exilio voluntario, para evadir la pena de muerte.

En el período de la Monarquía, los reyes -- eran los encargados de administrar la justicia. Cuando eran cometidos delitos graves conocían los quaestores parricidii, y en los casos de delitos considerados como de alta traición conocían los duoviri per duellionis; pero todas las decisiones las pronunciaba el Monarca.(11).

El Senado intervenía en la dirección de los procesos y encargaba a los Cónsules la investigación de los hechos de tipo lesa majestad, obedeciendo a la decisión popular.

Después fue utilizado el procedimiento inquisitivo, aplicando tormentos al acusado y a los testigos también. Juzgaban los pretores, precónsules, - prefectos y otros funcionarios. El Estado aplicaba - penas corporales o multas de acuerdo con el hecho de que se trataba la sanción, y ejecutadas a través de - órganos especiales.

En el Proceso Penal Público, existían dos - formas principales que eran: la cognitio y La accusatio.

(11).-Guillermo Colín Sánchez; ob. cit. p. 29

LA COGNITIO: Es la forma más antigua realizada por el Estado que ordenaba las investigaciones -necesarias para llegar al conocimiento de la verdad; después de pronunciado el fallo era la única ocasión en que al procesado podía intervenir en el juicio y sólo para solicitar al pueblo se anulara la sentencia.

En los casos en que se aceptaba esta petición, se sometía a un nuevo procedimiento (anquisitio), en el que se llevaban a cabo algunas diligencias y se dictaba una nueva resolución.

LA ACCUSATIO: Esta forma estaba a cargo de algún ciudadano, se evolucionaron las formas anteriores en donde la averiguación y el ejercicio de la acción eran encomendadas a un acusador, que era un representante de la Sociedad; la declaración del derecho era a cargo de los comicios, por las questiones a un magistrado.

Con el tiempo las facultades del acusador estuvieron invadidas por las autoridades, quienes sin previa acusación formal, investigaban, instrufan la causa y sentenciaban.

En la etapa Imperial la Justicia era ejercida por el Senado, Emperadores y por los Tribunales Penales. A los Cónsules les correspondía la información preliminar, la dirección de los debates judiciales y la ejecución del fallo.

La acusación privada al ser abandonada por los interesados cayó en desuso, estableciéndose un proceso extraordinario que era llevado a cabo por los magistrados.

La investigación de oficio comenzó entre las autoridades de la iglesia católica; la idea de la inquisición a un principio solamente era para investigar a sus ministros sobre la vida licenciosa que llevaban, después se extendió a la hechicería, a los herejes, a los pecados contra la fe. Con el transcurso del tiempo fue perfeccionándose el sistema, haciendo el procedimiento escrito y secreto, no contradictorio, podía ser iniciado por denuncia, declaración anónima, pesquisa o inquisición; era realizada por los inquisidores o pesquisadores que integraban el Tribunal en donde instrufan el juicio sumario o plenario a su elección y dictaban su sentencia; al momento de ser ejecutada la sentencia pasaba el reo a las autoridades temporales para que de esta manera ellos no tuvieran intervención directa en la ejecución. (12).

Por lo tanto, eran frecuentes los procesos realizados a puerta cerrada, que eran celebrados en el despacho o en la casa del Juez. A la Sala de Audiencias se le conocía con el nombre de auditorium, secretarium, la que era cerrada por el velum (cortina), y sólo permitían el paso a determinadas perso-

(12). - Rafael Pérez Palma; Guía de Derecho Procesal Penal; Primera Edición; Cárdenas editor y distribuidor; México 15, D.F. p. 36.

nas. Cuando lo querían hacer público solamente alzaban el velum y se concedía la entrada libre al pueblo (13).

La prueba era secundaria y la sentencia era pronunciada verbalmente y de acuerdo con la conciencia del juez.

El procedimiento en este periodo tiene todas las características del sistema inquisitivo, -- llegó a actuar sin acusación formal para la instauración del procedimiento.

A diferencia del Proceso Penal Griego, y del mismo Romano, en las anteriores etapas a la Imperial, reúnen las características del sistema acusatorio ya que los actos de acusación, defensa y decisión eran encomendadas a personas diferentes; el inculcado gozaba del derecho de defensa; no existía la tasación de la prueba; el sistema del procedimiento era público y oral.

(13).- Vicenzo Manzini; ob. cit. Tomo I. p.9.

4.- EN ITALIA.

En la Edad Media habian dos causas diferentes que eran la civil y la criminal. La primera causa se daba cuando la suma que resultaba de la pena pecuniaria beneficiaba a la parte ofendida; la causa criminal se daba en diferentes casos y eran:

- a).- Cuando la suma de la pena pecuniaria era entregada al Fisco.
- b).- Cuando era pena corporal afflictiva.
- c).- Cuando lo recaudado se dividía en dos partes; que era una para el Fisco y la otra parte para el ofendido.
- e).- Tratándose de bandidos, cuando la pena era a favor del Fisco y cuando al interés particular concurría el de la vindicta pública. (14).

A la declaración o denuncia de un delito la definían como "La noticia dada al juez por escrito, de la comisión de algún o algunos delitos públicos, con designación de la persona del autor, de tiempo, lugar y circunstancias". (15).

(14).- Sergio García Ramírez; Curso de Derecho Procesal Penal; Segunda Edición; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1977; p. 76.

(15).- Juan José González Bustamante; Ob.cit. p. 130.

Los italianos tenían dos formas para proceder, y eran: la richiesta y la instanza; La primera se refiere a que el titular de la acción no podía proceder sin que se tuviera satisfecho el requisito de la acusación. Era la petición que se hacía ante algún órgano de la administración pública para que se iniciara una causa criminal, la acusación era previa a la actuación y de carácter irrevocable. La Instanza consistía en el acto por medio del cual un particular pide que se inicie el procedimiento para castigar un delito cometido en el extranjero y que era perseguible de oficio, era también de carácter irrevocable. (16).

Es muy notable que el derecho italiano a un principio su procedimiento se iniciaba con la acusación escrita, es decir, que era característico del sistema acusatorio. Con el tiempo cambió al sistema inquisitivo, llegando incluso a no hacer caso a la interrogación que se le hacía al reo, y sin ésta dictaban la sentencia, (17).

Este cambio tan trascendental tuvo su fundamento en el artículo 24 de la Constitución Criminal - Teresiana, en el que se establecía; "Puesto que la experiencia ha enseñado que tales acusaciones priva-

(16).- Sergio García Ramírez; Ob.cit. p. 37

(17).- Juan José González Bustamante; Ob.cit. p. 131.

das tienen su origen por lo común en el deseo de --
venganza, en la ira, en el arrebató de cólera o en
maliciosas informaciones que con astutos inventos --
se prolongan temerariamente en grave perjuicio del
acusado; o que, por lo contrario, aún siendo verda-
dera la acusación se involucra solapadamente muchas
veces con secretas inteligencias en favor del actor
el verdadero estado de la causa, queda por todo --
ello enteramente abolido el tal voluntario proceso
de acusación por lo mencionado y por otros destaca-
dos motivos y dificultades". (18).

(18).- Sergio García Ramírez; Ob.cit. p. 76.

1.- EN ESPAÑA.

En la época del Medievo el procedimiento en España era inquisitivo. El derecho Canónico estaba a cargo de los comisarios, quienes eran los encargados de practicar las pesquisas y hacer del conocimiento del Tribunal del Santo Oficio, la conducta de los particulares en relación a las imposiciones de la iglesia. Al estar reglamentado el funcionamiento de la Inquisición Episcopal, la pesquisa y la denuncia de los herejes estaba a cargo de dos personas -- laicas; los inquisidores se encargaban de los actos y funciones procesales, los cuales recibían denuncias practicaban las pesquisas, realizaban aprehensiones; la principal prueba era la confesión, y para obtenerla empleaban los tormentos; no era admitida la defensa; obligaban a comparecer a toda clase de testigos; los juicios eran secretos y escritos; el juez tenía facultades muy amplias para formular su fallo. (19).

En los ordenamientos jurídicos como el del Fuero Viejo de Castilla y el Fuero Real contenían -- normas procesales relativas al tormento, a los pesquisadores y a los desafíos. (20).

(19).- Guillermo Colfr. Sanchez; Ob.cit. p.p. 30 y 31.

(20).- Idem p. 32

Sin embargo en el Fuero Juzgo se dictaron disposiciones las que contenían garantías al acusado, entre ellas se encuentran las siguientes:

"Título I del Libro VI.- Referente a la -- acusación, sus requisitos y forma; a las garantías -- del acusado frente al acusador y al juez; a las pruebas necesarias que tenía que presentar el acusador; -- sobre la confesión del reo y los casos en que procedía el tormento; del juramento purgatorio del reo -- cuando no era probada la acusación ni su inocencia.

"Título V.- En éste se encuentra lo relativo a la acusación popular en contra del homicida; se hace una distinción de la influencia que se les concedió a los obispos sobre los jueces; se refiere también al asilo eclesiástico.

"El Libro VII, Título IV.- Consagradas -- aquí las garantías a la libertad individual disponiendo, bajo ciertas penas, que el malechor no podía ser detenido en casa del que le prendió, más que en día o una noche, debiendo ser entregado después al juez". (21).

Entre las garantías que otorgaban estas leyes al individuo se encontraba la que disponía que -- "Las justicias no se hicieran ocultamente, sino pala

(21).- Idem. p. 32

dinamente entre todos, buscando en la publicidad acaso una garantía y de cierto, el ejemplo". (22).

En las Partidas se encuentra un mayor número de disposiciones que regulaban el proceso penal.- A continuación se hará un análisis de las más importantes:

"La Partida Séptima, Título V, contiene lo relativo a la acusación, su utilidad y sus diversas formas.

"En la Ley II, podemos encontrar a las -- personas las cuales podían denunciar y ante quién. En la Ley XV, se encuentra establecido que al autor de un delito se le podía acusar ante el juez del lugar en donde se había cometido el delito, aunque el malechor fuera de otra tierra; al que ejecutaba un delito en un lugar y después lo encontraban en otro, se acusaba ante el juez donde lo hallaban; también -- podía ser acusado ante el juez del lugar en donde viviera o en donde tuviera la mayor parte de sus bienes, aunque el delito fuera cometido en otro lugar; en el caso de que se tratara de un malechor que huía de un lugar a otro, de tal manera que no lo pudieran hallar en el lugar en donde llevó a cabo el delito, -- ni en su domicilio, podía ser acusado ante el juez --

(22).- Ibidem p. 32

del lugar en donde era aprehendido para que respondiera de la acusación.

"En las Leyes VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XVI, XXV, XXVI, XXVIII y XXIX; se encuentran reglamentado lo relativo a los errores por los que podían ser acusados los menores de edad; el hecho de que aquel que era absuelto una vez por juicio acabado del error que hizo, no lo podían acusar nuevamente; el deber del juez de escoger a un solo acusador cuando había muchos que lo quisieran acusar; la obligación de presentar por escrito la acusación, conteniendo el nombre del acusador y el del acusado, el del juez ante quien se hace, el delito, el lugar, el mes y el año; contenía también la obligación del juzgador de recibir la acusación tomando al acusado la jura de que no se mueve maliciosamente y emplazar al acusado dándole traslado de la demanda, señalando un plazo de veinte días para que respondiera; la obligación del juez de examinar las pruebas con mucho cuidado, si éstas no atestiguan claramente el hecho y si el acusado es hombre de buena fama, debe ser absuelto, en caso contrario, si de las pruebas se desprendían indicios, el juez podía hacerlo atormentar para conocer la verdad.

"En el Título XV.- Se establecía que podían demandar la enmienda del daño el dueño de la cosa o sus herederos, tenían que formular ante el juez del

lugar la acusación correspondiente, estipulando además que si el acusado niega el daño y se lo prueban, tenía que pagar el doble.

"En los Títulos XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXVI y XXVIII, se encuentran disposiciones referentes a las personas que pueden acusar, tratándose de diferentes delitos. El Título XXIX, señalaba la forma como debían de ser detenidos los acusados, indicándose que si éstos huían del lugar en donde los habían acusado, el juez observaba ciertos lineamientos con los cuales le eran remitidos los delincuentes; era obligatorio para los jueces hacerlo por medio de una carta dirigida al juez requerido, quien a su vez tenía la obligación de aceptarla". (23).

Se instituyó el tormento para todas las personas existiendo algunas excepciones como lo eran los menores de catorce años, los caballeros, los maestros de las leyes u otros saberes, y a los consejeros del rey".(24).

En el siglo XIV, el Fuero Viejo de Castilla señaló algunas normas de procedimiento penal; como las pesquisas y acusaciones a los funcionarios encargados de practicar visitas de inspección en el ramo de justicia y a la composición. (25).

(24).- Idem. p.p. 32 y 33
(25).- Ibidem p. 33

En la Novísima Recopilación podemos encontrar normas sobre la jurisdicción eclesiástica, sobre su integración y funcionamiento, también sobre policía, organización; atribuciones del Supremo -- Consejo de Castilla, Salas de la Corte, de sus alcaldes; órganos de jurisdicción criminal y el procedimiento que se seguía ante ellos; sobre audiencias, abogados, procuradores, escribanos; alcaldes del crimen en las Cancillerías, como procedían ante éstos, (26).

(26).- Ibidem, p.p. 33 y 34

6.- EN MEXICO.

Durante la Prehistoria, el derecho no rigió de manera uniforme en sus diversos poblados, era de tipo consuetudinario y la función de juzgar se transmitía de generación en generación y sus encargados - llevaban a cabo un procedimiento para decretar casti- gos y penas a quien o quienes habían cometido algún ilícito penal. Existían tribunales reales, provin- ciales, jueces menores, tribunal de comercio, mili- tar, etc. (27).

En el Reino de México, el Monarca era la - - principal autoridad judicial, delegaba sus funciones a un Magistrado Supremo que conocía de las apelacio- nes en materia criminal, éste a su vez nombraba a -- otro magistrado que tenía iguales atribuciones en -- las ciudades que tenían un número considerable de ha- bitantes, éste último era quien designaba a los jue- ces encargados de los asuntos civiles y criminales. El Tribunal Colegiado estaba integrado por 3 o 4 jue- ces, conocían de los delitos graves; iniciaban las - actuaciones procedentes; efectuaban las aprehensio- nes de los delincuentes, instruían un proceso suma- rio y el fallo correspondía al Magistrado Supremo. -

(27).- C.f.r. Guillermo Colín Sánchez; Ob.cit. p. 34.
Sergio García Ramírez; Ob.cit. p. 77

Existían unos delitos denominados leves y sobre éstos conocían los jueces del barrio en donde se habían cometido los delitos. (28).

En el Reino de Texcoco, la autoridad suprema era el Monarca, quien designaba a los jueces que resolvían asuntos civiles y criminales; éstos estaban distribuidos en tres Salas (civil, penal y militar).-- Cada Sala estaba constituida por 4 jueces. Los procesos se resolvían en 80 días y la sentencia era dictada por mayoría o minoría de votos, y sólo eran apelables ante el Monarca, quien asistido por otros jueces o de 13 nobles, dictaba la sentencia definitiva. El procedimiento era de oficio, bastando un rumor acerca de la comisión de un delito para que se iniciara la persecución. Los ofendidos podían presentar directamente su querrela o acusación, presentando sus pruebas y alegatos; el acusado tenía derecho a defenderse por sí mismo, o por medio de un defensor; existían como pruebas el testimonio, la confesión, los indicios y la documental; permitían el tormento para obtener la confesión. (28).

En el Reino Maya, su derecho se caracterizaba por las sanciones que eran muy rígidas ya que castigaban cualquier conducta lesiva de las buenas costumbres, de la paz y de la tranquilidad social. La jurisdicción residía en el Ahau, quien resolvía los

(28).- El derecho de los Aztecas; Editado en la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho; -- México, 1924; p. 6.

asuntos relacionados con el Estado; delegaba sus funciones en los Batabes, que actuaban dentro del territorio de su cacicazgo. La justicia se administraba en un templo llamado Popilua, alzado en la plaza pública de los pueblos. Realizaban una sola instancia para los juicios sin existir recurso alguno; utilizaban como pruebas principalmente la confesional, la testimonial y la presuncional. (29).

En la época Colonial los sistemas jurídicos Azteca, de Texcoco y Maya fueron desplazados en la Conquista por los ordenamientos legales del Derecho Castellano y las disposiciones dictadas por las nuevas autoridades. No existían normas específicas para regular el procedimiento penal pero fueron utilizadas como base diversas leyes que establecían disposiciones procesales, tales como la Recopilación de las Leyes de Indias, las Siete Partidas, la Novísima Recopilación. (30).

De los ordenamientos más aplicados fueron los establecidos en la Partida Séptima, que regulaba lo relativo al derecho y al procedimiento penal. Relacionadas al procedimientos se encontraban los Títulos I, II, III, IV, V, VI, XXX y XXXII. En el Título I, se encontraba establecido que cualquier hombre podía acusar a otro, exceptuando a los siguientes: a --

(29).- Guillermo Colín Sánchez; Ob.cit. p.p. 34 y 35.
(30).- Idem; p.p. 35 y 36.

las mujeres, a los menores de catorce años, a los alcaldes y demás funcionarios jurídicos, a las personas muy pobres o de mala vida y a los individuos legalmente infamados, los cómplices, los siervos, los libertados al señor que los franqueo, los criados del amo, - los ascendientes, los descendientes y hermanos. Todos éstos sólo podían acusar cuando se trataba de los delitos de traición, también cuando fueran personalmente damnificados y cuando se trataba de algún pariente (hasta el cuarto grado), suegro, yerno, entenado, padrastro, o el libertado si lo fuere del señor que lo franqueo. No existía ningún impedimento para acusar cuando se trataba de delitos contra la honestidad - - (salvo por adulterio); cualquier vecino podía acusar por incesto; con concubito con religiosa, viuda honesta o virgen; por violación, por pederastia, por proxenetismo; también por delitos contra la religión, hechicería, abjuración del cristiano y herejía. (31).

Además del derecho de acusar, se imponía a todo hombre, no infamado el deber de denunciar cualquier delito cuya comisión tenía conocimiento. La acusación tenía que ser hecha personalmente y no por medio de terceros; si el acusado fallecía, el procedimiento tenía por objeto la confiscación de sus bienes, o arrojaban sobre su memoria nota de la infamia y en ciertos casos llegó a recaer en sus descendientes. (32).

(31).- Amelia Lezcano de Podetti; Partidas de Alfonso el Sabio; Enciclopedia Jurídica Omeba; Tomo XXI Editorial Bibliográfica Argentina; Buenos Aires, 1958; p.p. 556 y 557.

(32).- Idem. p. 557.

La prueba admitía todos los medios permitidos por la ley, para probar el hecho y la responsabilidad del procesado; en los casos en que no lo hallaban culpable lo absolvían y le daban al acusador la pena que hubiera correspondido al procesado, en el caso de que hubiera sido condenado. Los jueces podían disponer del tormento sin que la parte ofendida lo solicitara, no era necesario que el delito fuera grave, y no quedaba bajo la responsabilidad del juez que el atormentado perdiera algún miembro. No se permitía aplicar el tormento a los nobles, a los caballeros, a los maestros de leyes o de otro saber, a los menores de catorce años, ni a las mujeres preñadas; así como a los consejeros de la Corte del Rey o de alguna Villa o Ciudad del reino, ni a los hijos de éstos. (33).

La partida VII.- Prevenía el duelo judicial, procedimiento que sólo correspondía a la nobleza; a un principio procedía por delitos graves como lo eran la traición y la alevosía, géneros de la traición, homicidio, lesiones, injurias y calumnia. Con relación al duelo judicial de los plebeyos, éste se regía por los usos del lugar. Los procedimientos penales eran iniciados por acusación denuncia o de oficio; llevando a cabo el juzgador la pesquisa. La acusación te-

(33).- Guillermo Colín Sánchez; *Ob.cit.* p. 36.

nia una gran responsabilidad, ya que si no se probaba se le aplicaba al acusador la Ley del Tali6n. (34).

En la administraci6n de justicia intervenian: el Virrey, los Gobernadores, las Capitanias Generales, los Corregidores y otros; los indios no intervenian en ningun aspecto, sino hasta el 9 de octubre de 1549, por medio de una C6dula Real, que orden6 se hiciera una selecci6n entre los indios para desempeñar cargos de alcaldes, jueces, regidores, alguaciles, escribanos; impartiendo la justicia de acuerdo con los usos y costumbres que tenian. (35).

En el a~o de 1786, fue proclamada la Real Ordenanza para el Establecimiento e Instrucci6n de Intendentes del Ej6rcito y Provincia, en el reino de la Nueva Espa~a, con 6sta nuevamente los indios dejaron de tener ingerencia en los asuntos. Se establecieron 12 Intendencias encargandose de los servicios de Hacienda y Justicia; cada Intendente impartia justicia civil y criminal, auxiliados por los subdelegados, quienes investigaban los hechos delictuosos e ingruan el proceso; la sentencia era dictada por el Intendente, que era asesorado por un teniente letrado. Con la anterior ordenanza fueron creados diferentes tribunales, para la persecuci6n de los delitos y la aplicaci6n de las sanciones, y fueron: el del Santo Oficio, el de la Audiencia y el de la Acordada. (36).

(34).- Amelia Lezcano de Podetti; Ob.cit. p. 557.

(35).- Guillermo Col6n S6nchez; Ob.cit. p. 37

(36). Idem. p. 38

El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición para las Indias Occidentales, fue fundado el 25 de enero de 1569; fue utilizado contra la herejía y establecido en todo el territorio por el Virrey -- Don Martín Enríquez, el 16 de agosto de 1570. Designando Inquisidores Generales a Don Pedro de Moya y Contreras, así como a Don Juan de Cervantes. (37).

Este tribunal estaba integrado por: inquisidores, secretarios, consultores, calificadores, comisarios, promotor fiscal, abogado defensor, receptor, tesorero, familiares notarios, escribanos, alguaciles y alcaide. (38).

El procedimiento daba comienzo por diferentes medios, entre ellos se encuentran: las pesquisas, ya sea particular o general, y consistían "En la indagación sobre una población o provincia entera, o sobre una persona determinada, no era para castigar una infracción ya conocida, sino para averiguar quiénes habían cometido delitos en general o particularmente, o quienes habían incurrido en determinadas -- prácticas o creencias consideradas como delictuosas". (39).

Estas pesquisas fueron el azote de los perseguidos y de las comunidades, en donde existía un --

(37).- Idem, p. 40

(38).- Idem, p. 41

(39).- Julio Acero; Procedimiento Penal; Quinta Edición; Editorial Cajica, Puebla, Pue. México, - 1961, p. 79.

ambiente de desconfianza y temor en todas las familias. Es este procedimiento los investigadores e inquisidores juraban mantener en secreto todo lo que indagaran, incluso hacían jurar a los declarantes - (que eran obligados a comparecer), que a nadie comunicaran lo declarado. (40).

Podía ser iniciado el procedimiento también con la declaración anónima o con la declaración secreta. La primera consistía "En la averiguación que tenía su origen en un documento anónimo, - que denunciaba un delito". (41).

En la segunda el procedimiento se iniciaba de manera casi idéntica que la anterior, con la diferencia de que en ésta se exigía una reserva absoluta sobre la persona que la hacía. (42).

Por cualquiera de las formas anteriores el procesado no podía conocer quién y cuándo lo acusaban, y aunque existía defensor se encontraba en la misma situación que el acusado, incluso se llegaron a presentar casos en que los mismos jueces desconocían esos datos, bastándoles para proceder recibir la denuncia del sacerdote o simplemente recibir el pliego misterioso que carecía de firma y de nombre. (43),

(40).- Julio Acero; Ob.cit. p. 80.

(41).- Manuel Rivera Silva; Ob.cit. p. 109.

(42).- Idem. p. 109

(43).- Idem. p. 110.

El 22 de febrero de 1813, Las Cortes de Cádiz, suprimieron el Tribunal de la Inquisición.- Pero Fernando VII, lo estableció nuevamente un año después, siendo hasta el 10 de junio de 1820 en que fue suprimido definitivamente. (44).

El Tribunal de la Audiencia.- Tenía funciones gubernamentales específicas y atribuciones generales para solucionar problemas políticos y -- también los relacionados con la administración de justicia. Existieron 2 tribunales; uno en la Ciudad de México, y el otro establecido en Guadalajara; ambos eran regidos por las Leyes de Indias y -- por las Leyes de Castilla. (45).

Con este Tribunal se vivió una época -- terrible, angustiada en la que no existían garantías; las persecuciones se llevaban a cabo sólo por venganzas; no había respeto a la propiedad ni a las personas; en la justicia prevalecía la anarquía; -- los conquistadores explotaban y maltrataban a los -- indios. La única protección que llegaron a tener -- los indios, la encontraron en los Misioneros, que -- eran los únicos que se atrevían a enfrentarse a los poderosos en favor del pueblo. (46).

Al formarse el Tribunal estaba integrado por 4 Oidores y un Presidente; después el Virrey -- fungía como Presidente, 8 Oidores, 4 Alcaldes del --

(44).- Guillermo Colín Sánchez; Ob.cit. p. 43

(45).- Idem. p. 43

(46).- Ibidem. p. 44.

Crimen, 2 Fiscales (civil y criminal), un Alguacil - Mayor, un Teniente de Gran Canciller y otros funcionarios. (47).

Los Oidores se encargaban de la investigación de las denuncias o de los hechos, hasta llegar a formar la convicción necesaria para dictar sentencia; suplían los fallos de los Alcaldes del Crimen y firmaban las ordenes de aprehensión. En 1660 se les prohibió conocer de los asuntos criminales. (48).

El Tribunal de la Acordada.- Llamado así por la Audiencia en Acuerdo; era presidida por el -- Virrey en el año de 1710. Estaba integrado con un -- Juez de Caminos, Comisarios y escribanos. Tenía una jurisdicción muy amplia. (49),

Tenía como finalidad perseguir a los saltadores de caminos; cuando en una comarca habían -- asaltado o existían desórdenes; llegaba haciendo sonar un clarín, se avocaba al conocimiento de los hechos delictuosos, instrufa un juicio sumario, dictaba sentencia y la ejecutaba. Este Tribunal era ambulante, es decir, no tenía una sede fija. (50),

El Tribunal de la Acordada tenía como fines principales la prevención y persecución de los -- delitos. Pero no logró obtenerlos, en virtud de que el mismo pueblo asesinaba a los tenientes y comisarios, impidiendo de esa forma se llevaran a cabo las aprehensiones, así como las investigaciones. (51),

(47). - Idem, p. 44

(48). - Idem, p. 45

(49). - Idem, p. 49

(50). - Idem, p. 50

(51). - Idem, p. 50

TESIS DONADA POR D. G. B. - UNAM

39

En la prisión de este tribunal, los procedimientos eran inhumanos, convirtiéndola en una escuela de crimen y horror; las personas que llegaban a obtener su libertad volvían a delinquir y ponían en práctica los procedimientos que habían conocido, burlando de igual manera la acción penal.

La Constitución Española de 1812, abolió el Tribunal de la Acordada. (52).

En la actualidad aunque se encuentran prohibidas las pesquisas, se puede observar que aún se llevan a cabo este tipo de prácticas, como ejemplos se tienen los siguientes: En las aduanas, en donde se trata de descubrir los contrabandos o las drogas; en los vuelos, tratándose de localizar plantaciones de amapola o de otras hierbas enervantes; en las casetas de inspección fiscal, forestal o de alcoholes; - en el corralón del Registro Federal de Automóviles, - en donde se investigan los documentos de cada vehículo. Todas éstas implican procedimientos de inquisición o de pesquisa, que en muchas ocasiones se encuentran ligadas con delitos penales. (53).

Entre el procedimiento de oficio y el de pesquisa, no se pueden señalar sus límites ya que en la persecución de los delitos se necesita de investigaciones muy minuciosamente elaboradas cuando se trata de delitos organizados. (54).

(52).- Ibidem, p. 51

(53).- Manuel Rivera Silva; Ob.cit. p. 111.

(54).- Idem. p. 111.

CAPITULO SEGUNDO

LA DENUNCIA

- 1.- GENERALIDADES Y DEFINICION.
- 2.- ELEMENTOS.
- 3.- ANTE QUIEN PUEDE FORMULARSE.
- 4.- PERSONAS QUE PUEDEN PRESENTARLA.
- 5.- DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO.
- 6.- LA DENUNCIA ¿ES UN HECHO POTESTATIVO, O ES UN HECHO OBLIGATORIO?.
- 7.- EFECTOS.

CAPITULO SEGUNDO

LA DENUNCIA

1.- GENERALIDADES Y DEFINICION.

Con anterioridad se analizó que la Ave riguación Previa, o también llamado periodo de - preparación de la acción penal, puede iniciarse por medio de la denuncia o de la querrela. El - Ministerio Público procede oficiosamente en razón de la autoridad en que está investido, y de acuerdo con el artículo 21 Constitucional existen dos excepciones y son:

1.- Cuando se trata de delitos en los que procede solamente por querrela necesaria, si ésta no se ha formulado,

2.- Cuando la ley exige algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

La iniciación de oficio se encuentra - autorizada por los artículos 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; el primero establece que "Los funcionarios y agentes de la policía judicial están obligados a proceder de oficio a la investigación de los - delitos del orden federal de que tengan noticia,

excepto en los siguientes casos..."; y en el numeral citado en segundo término se encuentra "Todos los funcionarios de la policía judicial están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia, excepto en los casos siguientes...". Pero estos dos preceptos violan el artículo 16 Constitucional, en cuanto establece que "... No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal...", en virtud de que este periodo de preparación de la acción sólo se puede iniciar por las formas establecidas y además implícitamente prohíbe la realización de pesquisas, por lo que los funcionarios de la policía judicial se abstendrán de indagar respecto de la comisión de delitos en general. (55).

Existe una variedad de definiciones sobre la denuncia, encontrando en la mayoría los mismos elementos, entre éstas podemos señalar las siguientes:

"Es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace (o debe hacer) a la autoridad competente". (56).

(55).- Fernando Arilla Bas; El Procedimiento Penal en México; Editores Mexicanos Unidos, S.A.; - México, D.F. 1978; p. 58.

(56).- Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra; Prontuario del Proceso Penal Mexicano; Editorial Porrúa, S.A.; Primera Edición; México, 1980. p. 23.

"Es la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que se tenga conocimiento de ellos". (57).

"Constituye una participación de conocimiento, hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio". (58).

Ganuard la define como 'La declaración hecha a la autoridad competente en el sentido de que se ha perpetrado una infracción a la ley penal'. (59).

También es definida como "La obligación, sancionada penalmente, que se impone a los ciudadanos, de comunicar a la autoridad los delitos que saben que se han cometido o que se están cometiendo, siempre que se trate de aquellos que son perseguibles de oficio". (60).

A este respecto Manzini manifiesta que 'La denuncia facultativa o denuncia en estricto sentido es el acto formal de un sujeto determinado, no obligado a cumplirlo, con el que se lleva a conocimiento de la autoridad competente la noticia de un delito perseguible de oficio, lesivo o no de intereses del denunciante, con o sin indicación de pruebas y de personas

(57).- Manuel Rivera Silva; Ob.cit., p. 110.
(58).- Sergio García Ramírez; Ob. cit. p. 241.
(59).- Idem, p.341.
(60).- Juan José González Bustamante; Ob. cit. p. 358.

de quienes se sospeche que hayan cometido ese mismo delito o hayan tomado parte en él". (61).

"La denuncia facultativa es el acto por medio del cual quisque de populo, que no esté a ello obligado, lleva a conocimiento del Procurador de la República, del Pretor o de un oficial de policía judicial, la noticia de un hecho que constituya delito" (62).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que los "DELITOS.- Tratándose de aquellos -- que se persiguen de oficio, basta la simple denuncia para que el Ministerio Público intervenga, si estima que debe ejercitar la acción penal, sin que para la incoación del procedimiento en contra del acusado, - se necesite querrela de parte legítima". (63).

Y en la Tesis que se refiere a los "DELI-- TOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO, QUERRELLA INNECESARIA, EN CASO DE.- Tratándose de delitos que se persiguen de oficio, basta que el titular del ejercicio de la acción penal tenga conocimiento de la comisión de hechos delictuosos para que inicie la averiguación y -- ejercite la acción penal correspondiente, sin que sea requisito de procedibilidad la querrela, bastando la denuncia o acusación de cualquier persona". (64).

(61).- Sergio García Ramírez; Ob. cit. p. 341.
(62).- Giovanni Leone; Tratado de Derecho Procesal Penal; Ediciones Jurídicas Europa-América; Buenos Aires. p. 11
(63).- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1970 - 1974; Actualización IV Penal; Tesis 749. p.358.
(64). Idem Tesis 772 p.p. 370 y 371.

Se entiende por denunciante el transmisor o comunicador del conocimiento, es aquella persona que participa a la autoridad competente la noticia - que tiene sobre la existencia de un hecho probablemente delictuoso. No se convierte en parte dentro - del proceso, por lo tanto, no puede intervenir en és te, ni interponer ningún recurso, ya que el titular de la acción es el Estado. El denunciante sólo queda sujeto a la responsabilidad en que por su deducción haya incurrido. (65).

La denuncia deberá contener una sucinta - exposición de los hechos, deberá contener todas las circunstancias que puedan interesar al procedimiento penal como lo son los nombres del o los autores, cómplices y auxiliadores en el delito; la indicación de los elementos de prueba; datos personales del denunciante y de ser posible los datos de los testigos; - así como el lugar, tiempo y modo en que fue perpetrado. (66).

Es importante distinguir a la denuncia como medio informativo y como requisito de procedibilidad. Como medio informativo es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sa be acerca del delito. (67).

La denuncia no es un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público se avoque a -

(65).- Sergio García Ramírez; Ob.cit. p. 241.

(66).- Giovanni Leone; Ob. cit. p. 13

(67).- Guillermo Colín Sánchez; Ob.cit. p. 238.

la investigación de los delitos, toda vez que bastara que él o los funcionarios del mismo estén informados, por cualquier medio, para que de inmediato -- surja su obligación de practicar las investigaciones necesarias para conducir, en su oportunidad, si los datos de que fueron informados constituyen un hecho penalmente sancionado, y si es así, quien es el probable autor.

Los únicos requisitos de procedibilidad -- son la querrela, la excitativa y la autorización, -- mismos que señala la constitución para que se pueda girar una orden de aprehensión. (68).

La denuncia puede ser presentada por escrito o verbalmente, de acuerdo con el artículo 118 del Código Federal de Procedimientos Penales. La denuncia verbal se hará constar en un acta que será levantada por el funcionario que las reciba, debiendo contener la firma o huella digital y el domicilio de la persona que la presente, quien con posterioridad será citado para que la ratifique y proporcione los datos que le sean solicitados.

En el numeral 119 del citado ordenamiento se encuentra establecido que los funcionarios públicos no están obligados a realizar esa ratificación, establece también que "... el funcionario que reciba la denuncia deberá asegurarse de la personalidad de aquéllos y de la autenticidad del documento en --

(68). - Idem. p.236

que se haga la denuncia, si tuviere duda sobre - -
ellas".

El término acusación es sinónimo de de--
nuncia, y es entendida como "La imputación o el car-
go que se formula contra la persona a la que se con-
sidera autora de un delito o infracción legal ante
la autoridad competente", (69).

El vocablo acusado es empleado en nuestra
Constitución en el artículo 20, y es aplicado sólo
a la persona contra la que nominalmente se ha encau-
zado el procedimiento por medio de la aprehensión.

(69).- Rafael de Pina Vira; Diccionario de Derecho; -
Octava Edición; Edicotial Porrúa, S.A.; México,
1979; p. 55.

2.- ELEMENTOS.

Con anterioridad fueron analizadas diversas definiciones sobre la denuncia, encontrando en ellas de una u otra forma los mismos elementos, y resumiéndolos son:

- A).- Relación de actos que se estiman delictuosos.
- B).- Se hace ante el órgano investigador, y
- C).- Cualquier persona la pueda presentar. (70).

La relación de actos que se estiman delictuosos, consiste en exponer lo que ha sucedido, ya sea de manera oral o escrita, sin el deseo expreso de que se persiga y se castigue al autor de esos actos. Esa exposición debe ser hecha ante el órgano investigador que es el Ministerio Público, que es el único órgano que tiene la facultad de investigar los delitos y preparar el ejercicio de la acción penal.

Existen dos excepciones y son:

- a).- La denuncia puede ser recibida por la policía judicial, siempre que éste dé cuenta inmediata al Ministerio Público, en virtud de que la policía judicial depende directamente del Ministerio Público y puede actuar como receptor de la denuncia.

 (70).- Manuel Rivera Silva; Ob.cit., p. 40.

b).- En los casos de urgencia la denuncia se puede presentar ante cualquier funcionario o agente de la policía preventiva, quienes deberán hacerlo del conocimiento del Ministerio Público. Esta denuncia, ante este tipo de autoridades, es considerada como una denuncia vulgar y no como una denuncia jurídico-procesal. (71).

La denuncia puede ser presentada por cualquier persona, Franco Sodi manifiesta que '... debe hacerla un particular, eliminando así a las autoridades'. (72). Este criterio no concuerda con nuestra legislación, ya que también las autoridades pueden presentarla. (72).

(71).- Idem; p. 40
(72).- Ibidem; p. 41

3.- ANTE QUIEN PUEDE FORMULARSE.

Nuestra legislación procesal en vigor señala que toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito, perseguible de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público, y en casos de urgencia ante cualquier funcionario o agente de la policía, de acuerdo con el artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales; esta obligación comprende a la persona que en ejercicio de sus funciones públicas tiene conocimiento de la probable existencia de un delito, debiendo transmitir los datos que fuesen necesarios para la averiguación y poner a los presuntos responsables a disposición de la autoridad, en caso de haberseles detenido. (73).

Esta actividad investigadora también recibe el nombre de Diligencias de Policía Judicial, no significa lo anterior que la policía judicial sea un órgano investigador con facultad de practicar diligencias con independencia al Ministerio Público; en virtud de que el artículo 21 de nuestra Constitución crea dos instituciones diferentes una el Ministerio Público y la otra la Policía Judicial, ésta subordinada a la primera. (74).

(73).- Juan José González Bustamante; Ob. cit. p. -
131.

(74).- Fernando Arilla Bas; Ob.cit. p.57.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que "... no es exacto que las diligencias practicadas por la policía judicial carezcan de validez, porque cuando el Ministerio Público actúa en su carácter de autoridad y Jefe de la Policía Judicial, el juez puede atribuir eficacia plena probatoria a las diligencias que aquel practique, - sin incurrir en violación al artículo 21", (75).

De lo anterior se resume que las diligencias de la policía judicial son las diligencias de la averiguación previa y practicadas por elementos pertenecientes a la policía judicial y son válidas cuando son dirigidas al Ministerio Público.

El artículo 2º de la Ley de Responsabilidades de los Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, establece que las denuncias o acusaciones por delitos comunes o faltas oficiales de los funcionarios "... deberán presentarse ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la que mandará pasarlas con los documentos que las acompañan, a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y la de Justicia, para que dictaminen si el hecho - atribuido es delito o falta especial, si el acusado esta comprendido entre los funcionarios a que se refiere este artículo y goza de fuero y si la motiva

(75). - Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1917-1965; Mayo Ediciones; México, 1966; Tesis - 219 Segunda Parte; p. 356.

ción de la queja o denuncia justifica el procedimiento, en cuyo caso se turnará a la Sección Instructora del Gran Jurado..."

En el artículo 1º del mismo ordenamiento, se encuentra establecido que "Los funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito Federal, son responsables por los delitos comunes y faltas oficiales que cometan durante su encargo con motivo del mismo, en los términos de Ley". En la que se comprenden los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de la República. Los Gobernadores de los Estados y los Diputados de las Legislaturas Locales, son responsables por las violaciones a la Constitución y a las Leyes de la Federación; el Presidente de la República, será acusado sólo por traición a la patria y por delitos graves del orden común.

4.- PERSONAS QUE PUEDEN PRESENTARLA.

Nuestra Constitución en su artículo 111, - párrafo Cuarto la llama Acción Popular, en donde con sagra el derecho del pueblo para denunciar los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación. Pero como no es posible que todos los habitantes se presenten ante la autoridad, a lo que se refiere el citado artículo es a que cualquier persona puede denunciar los hechos.

Se le da a esta palabra -cualquier- el sen tido más amplio, incluye cualquier carácter de perso na denunciante que posea. Así mismo se puede incluir a las autoridades, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, la que estipula: "Las au toridades que tengan conocimiento de una infracción penal, están obligadas a comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público, con cuantos datos obren en su poder", (76).

En el artículo 1º fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del -- Distrito Federal, se expresa que "Corresponde al Min isterio Público recibir las denuncias y las que- -- rellas sobre hechos que pueden constituir delitos".

(76).- Manuel Rivera Silva; Ob.cit., p. 43.

También podemos encontrar en el artículo número 117 del Código Federal de Procedimientos Penales lo siguiente: "Toda persona que en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que debe perseguirse de oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público"

Para presentar la denuncia no se admite la intervención de apoderado jurídico, en vista de que la persona que se ostente como tal, jurídicamente se le estimará como denunciante, ya que la denuncia puede ser presentada por cualquier persona independientemente de que sea sujeto pasivo del delito o de que pueda tener interés. (77).

En el artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales, existe un gran error al establecer que "No se admitirá intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias, salvo en el caso de personas morales que podrán actuar por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas...". Ya que aun tratándose de personas morales no se debe aceptar esta intervención, porque la persona que se presente para hacer del conocimiento del órgano investigador la comisión de un delito que se persigue de oficio se convierte en denunciante. (78).

 (77).- Manuel Rivera Silva; Op. cit. p. 112

(78).- Idem. p. 113

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto manifiesta en "LA INTERPRETACION DEL ARTICULO 120 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- La prohibición de admitir apoderados jurídicos para la presentación de denuncias, cuando se trata de delitos que se persiguen de oficio debe entenderse en el sentido de que todas las denuncias se tendrán hechas por la persona física que se presente a revelar la existencia de hechos delictuosos, debiendo desecharse la representación que ostentan, por no ser necesario el cumplimiento de formalidades o el ejercicio de un mandato para que el Ministerio Público tome conocimiento de los hechos y ejercite la acción penal". (79).

También se encuentra que la "DENUNCIA, REPRESENTANTES DE PERSONAS MORALES.- Es cierto que el legislador procesal federal en el artículo 120 incluye a los apoderados jurídicos para presentar denuncias, pero debe entenderse, al conectarse con el precepto 16 Constitucional, que lo hace con la mira de que el titular de la acción punitiva la pueda ejercitar contando con material de primera mano, como lo es el informe de la persona que precisamente resintió el perjuicio y ello es imposible si quien resul-

(79).- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1955 - 1963, Mayo Ediciones, 1964; Tesis 2029; p.p. 551 y 552.

ta dañado lo es una persona moral que sólo a través de sus representantes puede dar noticia de lo acaecido máxime que la ley adjetiva no puede contrariar la amplia facultad que otorga la Constitución Federal a todas las personas para denunciar delitos que se persiguen de oficio, con la sola limitación de que sean dignas de fe o no mentirosas", (80).

(80).- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1966-1970; Actualización II Penal; Mayo Edición-
nes; México, D.F., 1968; Tesis 371; p. 182.

5.- DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO.

Los delitos que se persiguen por medio de la denuncia son:

Homicidio

Lesiones

Aborto, Infanticidio

Robo

Fraude

Abuso de Confianza

Peculado

Falsificación de documentos

Incendio (no es delito sino una forma de comisión, y se debe vincular con la práctica de diligencias del delito restante, como homicidio, daño en propiedad ajena, etc.).

Daño en propiedad ajena (cuando sea en sistema ferroviario, de transportes eléctricos, navíos, aeronaves u otros servicios públicos).

Ataques a las vías de comunicación (cuando el autor se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes o enervantes). (81).

(81).- C.f.r. Guillermo Colín Sánchez; Ob.cit. p 232
Manuel Rivera Sila; Ob.cit. p.p. 95 y 96.

6.- LA DENUNCIA ¿ES UN HECHO POTESTATIVO, O ES UN HECHO OBLIGATORIO?.

Existen muchos criterios sobre esta interrogante, algunos autores manifiestan que se trata de un hecho obligatorio; otros dicen que esta obligatoriedad se presenta de manera parcial, expresando como razones las siguientes:

I.- En nuestro Derecho para que un acto sea obligatorio requiere de una sanción a la comisión del mismo acto.

II.- Si el interés del legislador es de que se denuncien los hechos delictivos de los que se llegue a tener conocimiento, debe de establecer una sanción para cuando no se llegue a realizar la denuncia.

III.-En los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, se encuentra establecida la obligación de presentar la denuncia, pero no señala ninguna sanción para cuando no se cumpla con esta disposición.

Por lo tanto esta obligación no es jurídica por no señalar pena alguna. (82).

(82).-Manuel Rivera Silva; Ob. cit. p. 113.

Para saber si el denunciante tiene carácter facultativo u obligatorio, es necesario analizar el artículo 116 del Código antes mencionado, en el que se encuentra establecido: "Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de la policía".

Para poder considerar el precepto legal anterior como un deber jurídico previsto de sanción, se tiene que correlacionar y limitar a lo previsto por el numeral 400 del Código Penal en vigor, en donde podemos encontrar sólo tres casos en que existe esa obligación para denunciar que son: a) En los delitos que se están cometiendo; b) En los delitos que se van a cometer, y c) Cuando se es requerido por la autoridades; el artículo citado señala que "Se aplicarán de cinco días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos al que: I.- No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse, o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio..." y si "III.- Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes...". (83).

(83).- Guillermo Colín Sánchez; Ob.cit. p. 233.

Con lo anterior es de considerar que sí existe la obligación de denunciar, en los casos anteriores, ya que de lo contrario se incurre en el delito de encubrimiento.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que "ENCUBRIMIENTO.- Comete este delito el que, teniendo conocimiento de un delito de robo, y tiempo y oportunidad suficientes, no pone -- los hechos en conocimiento de las autoridades". (84).

"ENCUBRIMIENTO EN EL ROBO DE AUTOMOVILES.- - Está probado este ilícito y la responsabilidad del - quejoso si de las constancias de autos se demuestra que sabiendo que su coacusado era un ladrón de automóviles, no sólo omitió denunciarlo, ni impidió la - consumación de algunos de dichos robos, sino que aún coparticipó con él al aceptar como regalo uno de los automóviles robados". (85).

En cualquier otro caso la denuncia es una facultad potestativa; por otra parte es de gran importancia comprender que la denuncia debe de entenderse como un deber de toda persona cuya causa de justificación reside en el interés general para conservar la - paz social.

 (84).-Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1956 - 1963; Ob. cit. Tesis 1370; p. 373.
 (85).- Idem; Tesis 1383 p. 377.

Lo anterior rige para la mayoría de las personas, pero tratándose de los funcionarios públicos se encuentra el artículo 117 del mismo ordenamiento, en el que se encuentra establecido: "Toda persona -- que en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que debe perseguirse de oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos".

En la abrogada Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal, y Altos Funcionarios de los Estados, en los artículos 18 fracción XXIII, y 24 fracción LVIII; existían tres casos en que los funcionarios podían omitir la denuncia y eran: "No denunciar ante el superior jerárquico o ante la autoridad que corresponda, casos de privación ilegal de la libertad de que tuviere conocimiento; procurar la impunidad de los delitos o faltas oficiales que sepan han cometido sus subalternos en el ejercicio de sus funciones o en el desempeño de su cargo; absteniéndose de denunciar los hechos o entorpeciendo su esclarecimiento; y, abstenerse por morosidad de promover las investigaciones de los delitos de que tuvieren conocimiento, cuando la ley imponga a los funcionarios esa obligación".

7.- EFECTOS.

La denuncia al ser presentada tiene por efectos en términos generales, obligar a la autoridad investigadora a proceder en la investigación de los delitos, siempre y cuando no se trate de aquellas infracciones que requieren para su persecución que se satisfaga algún requisito de procedibilidad que impide iniciar el procedimiento o la persecución del mismo, artículos 262 y 274 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. (86).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece: " DENUNCIA, CONSECUENCIAS DE LA.- Es suficiente la denuncia de un delito para que la autoridad investigue todos los hechos en conexión con el mismo". (87).

Hay tres situaciones con las cuales el Ministerio Público cumple con su actividad investigadora:

I.- En la práctica de investigaciones fijadas en la ley para todos los delitos en general. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece las señaladas en los artículos del

(86).- Guillermo Colín Sánchez; Ob.cit., p. 233

(87).- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes; 1917-1965; Ob. cit. Tesis 672 p. 286.

94 al 99, 101, 102 y 103. En el Código Federal de Procedimientos Penales, las encontramos en los artículos del 123 al 128. Todos ellos señalan un conjunto de diligencias que deben practicarse, sin -- ninguna referencia a delitos en especial.

II.- La práctica de investigaciones que fija la ley para determinados delitos; se encuentran establecidos en los preceptos del 105 al 109, 112, 113, 118, 119 y 123 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y los numerales 170, 171, 172, 173 y 175 del Código Federal de Procedimientos Penales.

III.- La práctica de investigaciones que la misma averiguación exige y que no están precisados en la Ley. El Organismo Investigador no sólo debe de practicar las diligencias que se encuentran en los dos incisos anteriores, sino además realizar todas aquellas que se presenten en cada averiguación. Encontramos su fundamento en el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y en el artículo 3º de la Ley de la Procuraduría General de la República. (88).

(88).- Manuel Rivara Silva; Ob.cit. p.p. 94 a 96.

CAPITULO TERCERO

LA QUERELLA.

- 1.- PRESUPUESTOS PROCESALES, CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, CUESTIONES PREJUDICIALES Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.
- 2.- DEFINICION Y ELEMENTOS.
- 3.- GENERALIDADES DE LA QUERELLA.
- 4.- DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERELLA.
- 5.- PERSONAS QUE PUEDEN FORMULAR LA QUERELLA: REPRESENTANTES.
- 6.- EXTINCION DEL DERECHO DE QUERELLA.
- 7.- SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.
- 8.- EXCITATIVA Y AUTORIZACION.

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES, CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, CUESTIONES PREJUDICIALES Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Para que se inicie el procedimiento y sea válido el proceso se requiere de ciertos elementos que le dan vida, y son:

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.- Son aquellas condiciones de existencia, son los requisitos esenciales para el nacimiento y la válida constitución de la relación procesal considerada en sí misma y en sus diversas fases que son: a) Los relativos al material del proceso; corresponden al Derecho Penal sustancialmente, con independencia de que se reflejen en el Derecho Procesal; b) Los atinentes de la esencia; constituyen el objeto propio, tomando en cuenta que la relación procesal no existe propiamente sino hasta que se ha promovido la acción penal, de éste se establecen como presupuestos procesales los siguientes:

- A).- La iniciativa del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal.
- B).- La legítima constitución del juez.
- C).- La intervención, la asistencia y, eventualmente, la representación del imputado en los casos y en las formas que establece la ley;

c) Los contenidos formales de él; son los presupuestos procesales sin los cuales no puede haber un legítimo procedimiento penal, constituyen un elemento material-formal indispensable para su consideración práctica. (89).

Varios autores de entre los cuales podemos destacar a Manzini, a Eugenio Florian, a Miguel Fenech, etc., señalan un conjunto de antecedentes jurídicos previos para que se constituya el proceso, ya que sin la presencia del órgano de acusación, del órgano de jurisdicción, sin el acto o hecho materia -- del Derecho Penal y sin el órgano de defensa no es posible concebirlo, pues aunque se diera el delito -- si no sucede la relación procesal, no habría proceso. (90).

LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.-

Son las exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación, ver bi gratia, la previa declaración de quiebra para poder seguir el delito de quiebra fraudulenta. (91).

CUESTIONES PREJUDICIALES.- Que se identifiquen con las anteriores; al hablar de las cuestiones

(89).- Guillermo Colín Sánchez; Ob.cit. p.p. 235 y 236.

(90).- Idem. p. 236.

(91).- Ibidem. p. 236.

prejudiciales se hace desde el punto de vista procesal, y al hablar de las condiciones objetivas de punibilidad se hace desde el punto de vista del derecho penal. Se consideran como "Cuestiones de derecho cuya resolución se presenta como antecedente lógico y jurídico de la de Derecho Penal objeto del proceso y que versa sobre una relación jurídica de naturaleza particular y controvertida". (92).

Los casos de requisitos prejudiciales se encuentran previstos en los artículos 270 y 359 del Código Penal, y en el 43 del Código Fiscal. Tratándose del raptor que se case, sólo se ejercitará la acción penal hasta que se declare nulo el matrimonio; la misma situación se presenta contra el calumniador cuando esté pendiente el juicio relacionado con el delito imputado calumniosamente. No se presenta la acción procesal en los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación, sino hasta el momento en que la Secretaría de Hacienda manifiesta que el Fisco sufrió o pudo sufrir perjuicio. (93).

Los artículos 11, 113 de la Ley de Quiebras y 123 de la Ley General de Población, están mal redactados ya que en la quiebra culposa y fraudulenta se establece como requisito prejudicial el consistente en que el ejercicio de la acción penal (y no la iniciación del procedimiento), se encuentra sujeto a la declaración de quiebra o suspensión de pagos por parte del juez. En la Ley General de -

(92).- *Idem*, p. 236.

(93).- Manuel Rivera Silva; *Ob.cit.* p. 130.

Población en el precepto relativo a la querrela de la Secretaría de Gobernación, establece que su ausencia impide el ejercicio de la acción penal, es decir, que dicha querrela constituye un requisito prejudicial. En los casos establecidos por esta ley, el legislador pretendió establecer verdaderos delitos perseguibles por querrela, pero éstos no están de acuerdo con el artículo 123 de la misma ley, que alude al ejercicio de la acción penal. No es posible que un órgano del Estado tenga en sus manos la querrela en vista de que ésta solamente opera en los casos establecidos en esta ley, predominando el interés social. (94).

LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.- Son las condiciones que se deben de satisfacer para poder establecer en contra de quien se ha infringido una norma determinada del Derecho Penal. También -- suele incluirseles dentro de las condiciones de punibilidad. (95).

Estos requisitos son un estorbo, es un impedimento que detiene o paraliza unas veces a la investigación del delito y otras al ejercicio mismo de la acción penal, de manera que en tanto no sea removido el Ministerio Público o la Policía Judicial no tendrán derecho o facultades para intervenir. (96).

(94).- Ibidem. p.p. 131 y 139.

(95).- Guillermo Colín Sánchez; Ob. cit. p. 237.

(96).- Rafael Pérez Palma; Ob.cit. p. 245.

Existen como requisitos de procedibilidad los señalados en el art. 16 Constitucional, y son -- la denuncia, la querrela y la acusación, existiendo otros que provengan de los ordenamientos legales o de leyes especiales. (97).

Para Manuel Rivera Silva los requisitos de procedibilidad son la exitativa y la autorización, manifiesta además que hay oiertos casos en -- que es necesario que se den éstas para que pueda -- iniciarse el procedimiento. Para Colín Sánchez la denuncia no es un requisito de procedibilidad, como quedó analizado en el capítulo anterior.

La Suprema Corte de Justicia, ha establecido: "QUERRELLA, PROVIDENCIAS EN MATERIA DE. NO SON REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.- Los requisitos a que se contrae el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales, son prevenciones para asegurar posteriormente la oportuna comparecencia del querellante y comprobar su calidad de tal, pero no requisitos de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal persecutoria, el cual únicamente lo constituye la -- querrela, ya sea por escrito o verbal." (98).

"QUERRELLA, EL ABUSO DE CONFIANZA Y LA.- No prospera la acción en el delito de abuso de confianza, si no se surte la condición previa de procedibilidad de la querrela, la que debe ser idóneamente establecida, por lo que si el ad quem revoca la senten

(97).- Idem, p. 254.

(98).- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1974 - 1975, Ob.cit. Tesis 1827. p. 879.

tencia absoluta del inferior con base sólo en conjeturas acerca de la personalidad de quien se que-
relló, vulneró garantías" (99).

(99).- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1956 -
1963; Ob.cit., Tesis 2884, p.p. 777 y 778.

2.- DEFINICION Y ELEMENTOS:

La institución de la querrela ha sido muy discutida, autores como Beccaria, Binding, Enrique Ferri, Marggiore, Riccio, etc., están en -- contra de ella y manifiestan que este derecho sólo debe pertenecer al Estado, y sus razones son: a).- Que no puede ser delegado a los particulares, ya -- que si el querellante no presenta a tiempo su queja, aquélla no alcanza su objeto, y b).- Si se deja en -- manos de un particular la persecución de un delito, propicia la inmoralidad en la administración de justicia. Estos autores manifiestan lo anterior desde un punto de vista doctrinal, olvidando las consecuencias que la persecución de esas conductas acarrea a la persona ofendida; es por esta razón que se deja a la voluntad de los particulares su persecución ya -- que se deben atender las conveniencias o inconveniencias que un proceso acarrearía, prevaleciendo la paz y la tranquilidad de las familias. (100).

Existen diversos conceptos en el Derecho -- Procesal Penal sobre la querrela, entre ellos podemos destacar los siguientes:

 (100).- Guillermo Colín Sánchez; Ob. cit. p. 237.

"La querrela es tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que sólo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga judicialmente y se sancione a los responsables". (101).

Fernando Arilla Bas, la define como "La relación de hechos constitutivos de delitos formulada ante el Ministerio Público, por el ofendido o por su representante, pero expresando la voluntad de que se persiga". Para Manzini, la querrela se manifiesta - negativamente por medio del perdón y positivamente - por la demanda de procedimiento penal; constituye -- una excepción a la regla del procedimiento de oficio derivada del proceso penal; la querrela condiciona - la perseguibilidad y la existencia del delito por medio de la manifestación de voluntad del sujeto pasivo. (102).

Otros autores la definen como "Una manifestación de conocimiento sobre hechos delictuosos y -- una expresión de voluntad a efecto de que se lleve -- adelante la persecución procesal" (103).

(101).- Sergio García Ramírez; Ob.cit. p. 135.

(102).- Idem. p. 136.

(103).- Sergio García Ramírez y Victoria Adato de -- Ibarra; Ob. cit. p. 25.

Y por último es definida como "Un derecho, una facultad de tipo meramente subjetivo que pertenece a la persona ofendida por el delito, y que al salir de su esfera interna, se convierte en una manifestación del acto volitivo en uso de la libertad".- Entendiéndose que la libertad es un derecho humano - por excelencia, por que sin él todos los demás derechos no tendrían ningún valor ético. (104).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece: "QUERRELLA NECESARIA.- Cuando la ley exige la querrela para la persecución de un delito, basta, para que aquélla exista, que el ofendido ocurra ante la autoridad competente, puntualizando los hechos en que hace consistir el delito". (105).

"QUERRELLA DE PARTE.- En los delitos que no pueden perseguirse de oficio si no hay querrela de parte, los tribunales están incapacitados para condenar al acusado, pues aún el Ministerio Público lo es tá para ejercitar la acción penal," (106).

"QUERRELLA NECESARIA, FORMA ILEGAL DE LA.- Si en el escrito en el cual se denuncia ante el Ministerio Público la comisión de un delito perseguible a petición de parte, el denunciante manifiesta -

(104).- Angel Martínez Pineda; Estructura y Valoración de la Acción Penal; Editorial Azteca, - S.A., 1958; Primera Edición; p. 61.

(105).- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1974 - 1975; Ob.cit. Jurisprudencia 1818 p.p. 875 y 876.

(106).- Idem. Tesis 1814 p. 874.

que se abstiene de acusar a persona determinada como autor del delito, y únicamente deja en pie la denuncia de los hechos, a fin de que el Ministerio Público mande abrir la averiguación respectiva, para que si encuentra comprobados los elementos constitutivos de algún delito, deduzca contra los responsables la acción persecutoria que les reserva el artículo 21 - constitucional, el denunciante no se querelló en forma legal; pues al denunciar los hechos delictuosos - no acusa a persona determinada, y la querrela requiere que se enderece concretamente en contra de una -- persona determinada", (107).

Tomando en consideración las anteriores definiciones podemos destacar como elementos de la querrela los siguientes:

- A).- Una relación de hechos;
- B).- Hecha por la parte ofendida.
- C).- Que se manifieste en la queja, el deseo de que se persiga al autor del delito.

A).- Es una relación de actos delictuosos, - realizada de manera verbal o escrita; al querrellarse

(107).- Ibidem; Tesis 1823, p.p. 877 y 879.

no sólo se debe de acusar a una persona determinada y pedir que se castigue el delito, sino que es un medio para hacer del conocimiento de la autoridad la existencia de un delito, y exige una exposición de hechos que viene a integrar el acto u omisión -- sancionados por la ley penal;

B).- La relación de actos debe ser hecha por la parte ofendida, ante el Ministerio Público, ya que existe el interés particular que es más fuerte que el daño sufrido por la sociedad con la comisión de este tipo de delitos; en estos delitos no es eficaz actuar oficiosamente por que se pueden -- ocasionar al particular daños mayores que los experimentados por la sociedad con el mismo delito; y

C). Con la querrela se manifiesta el deseo de que se persiga al autor del delito, pero en este tipo puede darse el perdón del ofendido, por lo tanto al momento de querrellarse se hace patente que no existe el perdón ya sea expreso o tácito.(108).

(108).- Manuel Rivera Silva; Ob. cit., p. 120.

3.- GENERALIDADES DE LA QUERRELLA:

La querrella es de origen romano y significa queja, lamento. En el derecho comparado la voz querrella posee una doble acepción; como sinónimo de acción privada y como requisito de procedibilidad, en nuestro derecho es considerada como un requisito de procedibilidad. (109).

La querrella puede ser hecha de manera verbal o escrita, y no puede ser cambiada ni alterada después de ser contestada; cuando es verbal el funcionario levantará el acta (artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), y en los casos de que sea escrita deberá contener la firma o huella digital del querellante y su domicilio (artículo 118 Código Federal de Procedimientos Penales). Deberá ser ratificada por el querellante, ante la autoridad correspondiente, y proporcionará los datos que le soliciten (artículo 119 del Código Federal), generalmente cuando la querrella se presenta ante alguna de las agencias investigadoras del Ministerio Público, esa ratificación es ante el titular de la Mesa del Sector Central de Averiguaciones Previas, a la que haya sido turnado el expediente,

(109).- Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra; Ob.cit., p. 25.

La querrela exige una exposición lo más -- completa de los hechos, y no limitarse sólo a acusar, tendientes a procurar el mayor número de elementos -- para que el Ministerio Público pueda desempeñar me-- jor sus funciones persecutorias; deberá contener la mención expresa de perseguir al autor del delito, se ñalándose el delito que fue cometido en contra de su persona, el nombre del agresor y circunstancias que lo caractericen, lugar día y hora en que se ejercito el hecho delictuoso, lo grave de la ofensa y la nece-- sidad del castigo.

La querrela es una facultad potestativa, -- por que se concede a los ofendidos para ocurrir ante la autoridad a manifestar su voluntad para que se -- persiga el delito. Y sus efectos son los mismos que de la denuncia, es decir, suscitan a la autoridad investigadora a realizar todas las actividades necesarias para acreditar la existencia del delito y la -- presunta responsabilidad del inculpado. (110).

González Bustamante, expresa en su obra, -- que la falta de querrela sólo suspende el procedimien to pero no lo hace cesar por que la existencia o inexistencia de un delito no depende de la voluntad del ofendido directamente, sino de un sistema de valora-- ción de pruebas que determina si el hecho punible es

(110).- Juan José González Bustamante; Ob.cit., p. -- 129.

es o no constitutivo de delito y además por que si se acepta es como admitir que los presupuestos legales para que el delito exista, comprendan también - la voluntad del ofendido olvidando el carácter esencialmente público que tiene la acción penal para -- confundir el requisito de procedibilidad con la --- condición de punidad, como sería si un hecho imputado a un hombre no estuviese descrito en la ley como delito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece: "QUERRELLA DE PARTE.- Integración de la.- Para tener por formulada la querrela de parte en los delitos en los cuales la ley la exija, como requisito de procedibilidad, no es necesario el empleo de frase alguna específica, basta que de la manifestación del ofendido se desprenda, en forma indubitable, su deseo de que se enderece la acción en contra de - la persona determinada y por hechos concretos". (111).

(111).- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1955 - 1963; Ob. cit., Tesis 2881, p. 777,

4.- DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELA:

Estos los podemos encontrar en el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y específicamente en los números del Código Penal.

- Rapto.
- Estupro.
- Adulterio.
- Injurias y Difamación.
- Golpes o violencias físicas simples.
- Calumnia.
- Abandono de hogar.
- Robo o Fraude entre ascendientes y descendientes, por lo que se refiere a terceros partícipes.
- Robo o Fraude entre conyuges o ciertos parientes.
- Abuso de Confianza.
- Contagio entre cónyuges.
- Daño en propiedad ajena por imprudencia (a partir de 1971, con la reforma hecha al artículo 62 del Código Penal), que no sea mayor de \$10,000.00, o cuando supere esa cantidad resultan cometidos con motivo del tránsito de vehículos, aunque también concorra lesiones de las previstas en los artículos 289 y 290 del Código Penal, siempre que el inculcado no se

hubiere encontrado en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes y otras sustancias que produzcan efectos similares, a excepción también de cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario, de transportes eléctricos, en navíos, aeronaves, o cualquier otro transporte de servicio público federal. (112).

(112).- Cfr. Fernando Arilla Bas; Ob.cit. p.p. 61 y 62.
Manuel Rivera Silva; Ob.cit. p. 127.

5.- PERSONAS QUE PUEDEN FORMULAR LA QUERELLA.

La querella puede ser formulada indistintamente tanto por el ofendido como por su representante, debiendo ser presentada en este último caso cuando no haya oposición del ofendido. El Código Penal extiende este derecho en los siguientes casos:

- a).- En caso de raptó, se puede querellar al marido, si la mujer raptada es casada.
- b).- En caso de injurias, difamación o calumnia hecha en ofensa de un difunto con posterioridad a su fallecimiento, en -- que pueden querellarse el cónyuge, los ascendientes, los descendientes o los - hermanos. (113).

El artículo 115 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece: "Cuando el ofendido -- sea menor de edad, puede querellarse por sí mismo, y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá sus efectos la querella si no hay oposición del ofendido".

Encontramos en el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal lo siguiente: "Cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querella de la parte ofendi

(113).- Fernando Arilla Bas; Ob. cit. p. 61.

da, bastará que ésta aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y, -- tratándose de incapaces, a los ascendientes y, a falta de éstos, a los hermanos o los que representen a aquéllos legalmente. Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario -- acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas, ni poder especial para el caso concreto. Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio, en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo".

Analizando el artículo anterior podemos observar que en su primer párrafo señala una diferencia entre menor de edad e incapaz por demencia, idiotez, alcoholismo u otras causas; en vista de que -- los primeros pueden presentar la querrela y los segundos no (a diferencia del Derecho Civil en donde ambos tienen incapacidad jurídica). No existe ningún proble

ma cuando entre el menor de edad ofendido y sus ascendientes o hermanos existe acuerdo de voluntades con relación a la persecución y castigo del delito, pero cuando no existe este acuerdo y el menor se conforma y los ascendientes no, aunque exista oposición del menor se deberá tomar la decisión de los ascendientes, siempre que sea racional, tomando en consideración que la decisión del menor es deficiente por su inexperiencia, por algún tipo de sentimiento que vicie su voluntad y por que no están capacitados para resolver lo más conveniente a sus intereses. El mismo párrafo legitima para formular la querrela no sólo a la víctima directa e inmediata del delito sino también a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, como lo es el marido - en caso de rapto de su mujer, la esposa cuando su marido es el estuprador de alguna doncella, etc. El tercer párrafo está mal redactado ya que establece " que en los casos de rapto, estupro o adulterio será formulada sólo por los ascendientes, hermanos o representantes de los incapaces, pero no señala a las víctimas directas; se debe entender en esta redacción que en estos delitos la querrela deberá ser presentada por el ofendido o por sus padres o por su marido, si es el caso de que fuere casada, o por los representantes legítimos. Esta personalidad de los ascendientes no es compatible ni simultánea con la víctima, sino subsidiaria, es decir, que los padres sólo

pueden querellarse por el menor ofendido o por el -- incapaz, pero cuando la víctima está en pleno uso de sus derechos sólo a ésta corresponde la queja. (114).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: "QUERELLA A NOMBRE DEL OFENDIDO. Legislación del Distrito y Territorios Federales.- De -- acuerdo con lo establecido por el artículo 264 del -- Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, cuando una persona formula -- querella por otra, no se requiere una forma determinada de mandato o representación y la queja será válida con el solo requisito de que no se oponga el -- ofendido, debiendo sobreentenderse que para que esa no oposición legalice la querella, es indispensable que el ofendido tenga conocimiento de ella pues solamente de esa manera se puede presumir fundamentalmente su conformidad tácita con la misma". (115).

"QUERELLA NECESARIA. Si de las constancias - procesales se desprende de manera indubitable que la persona que formuló la querella en los delitos en que la ley la exige, estaba capacitada para expresarla, debe tenerse como válida y eficaz, aun cuando el parentesco relativo con la víctima no haya quedado establecido mediante las actas del Registro Civil, por que el Derecho Penal es, por su naturaleza esencialmente realista y pragmático". (116).

 (114).- Cfr, Rafael Pérez Palma; Ob.cit. p.p. 254 y 255,
 Guillermo Colín Sánchez; Ob. cit. p. - 239.

(115).- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1955-1963

Ob. cit. Tesis 2880. p. 777

(116). Idem Tesis 2893. p. 781.

A continuación se analizará la figura de la Representación que surge cuando se autoriza legalmente la presentación de la querrela a nombre de la persona ofendida por el delito y no a nombre propio, se puede hacer extensiva en los casos de personas afectadas por alguna debilidad, enfermedad o anomalía mental, porque están imposibilitadas legalmente para hacer uso de su derecho por sí mismas; en estos casos aunque sean los titulares del derecho de querrela carecen de capacidad para ejercitarlo, por lo cual el representante lo efectúa a nombre del incapaz, y en estas condiciones no existe substitución procesal. (117).

En el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, segundo párrafo establece que no debe de existir oposición de la parte ofendida; existen dos tipos de oposición: expresa y tácita. La oposición expresa se manifiesta a través de actividades positivas, es decir, dando a conocer por medio de palabras lo que desea precisar, y la tácita estriba en la ausencia de exposición o declaración formal de aquello que se sobreentiende; la oposición a la que se refiere este párrafo es a la expresa, ya que cualquier persona podría presentarla y al no existir oposición o ratificación se podría considerar válida. (118).

(117).- Guillermo Colín Sánchez; Ob.cit., p. 240.
 (118).- Idem., p. 240.

Hay varias clases de Representación:

- a).- Representación por disposición de la Ley.
- b).- Representación de menores.
- c).- Apoderados.

a) REPRESENTACION POR DISPOSICION DE LA LEY.- La representación legal la tienen sólo las personas facultadas expresamente por la ley para -- actuar como representantes legítimos, las personas que pueden actuar legalmente son: los que ejercen -- la patria potestad, es decir, los padres, los abuelos paternos, los abuelos maternos y el adoptante -- (artículos 414, 419 y 426 del Código Civil).

b).- REPRESENTANTES DE MENORES.- El -- menor ofendido puede querellarse o en su nombre otra persona; existen algunas excepciones en los artículos 263, 271 y 337 del Código Penal; el primero señala que "No se procederá contra el estuprador, sino -- por queja de la mujer ofendida, o de sus padres, o a falta de éstos, por su representante legítimo"; el segundo establece que "No se procederá contra el rap-- tor, sino por queja de la mujer ofendida o de su ma-- rido, si fuere casada, pero si la raptada fuere me-- nor de edad, por queja de quien ejerza la patria po-- testad o tutela, o en su defecto por la misma menor". y del artículo señalado en último término encontra-- mos que "El delito de abandono de cónyuge se perse--

guirá a petición de la parte ofendida. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito.,". Una vez interpuesta la que rella el representante del menor ofendido seguirá realizando los actos de representación durante la - averiguación previa y en el proceso con el carácter de coadyuvante del Ministerio Público; el representante también puede otorgar el perdón al ofensor e interponer el recurso de apelación cuando la sentencia le cause agravio en lo referente a la reparación del daño,

c).- APODERADO.- El artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece: "... Las querellas formuladas en representación de - personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga un poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querellas, sin que sea necesario acuerdo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandato". (119).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a la representación señala: "QUERRELLA (PERSONAS MORALES).- Es inexacto que en el pro

ceso que se siguió en contra del reo por el delito de abuso de confianza y que culminó con sentencia condenatoria, se hubiera omitido el requisito de la querrela necesaria, si en el caso debatido la primera actuación del proceso está constituida por la querrela formulada por el apoderado general de la negociación y, aun cuando su razón social se haya transformado en otra, de todas formas dicha querrela fue ratificada por el gerente general, así como por otro gerente, lo que pone de manifiesto que dicho delito se persiguió surtiéndose la condición de procedibilidad". (120).

"QUERRELLA, PERSONAS MORALES.- Si la negociación ofendida tuvo conocimiento de la querrela presentada por su apoderado irregular y sin embargo no se opuso a la misma, ello la convalida definitivamente." (121),

"QUERRELLA DE PERSONAS MORALES.- Si el apoderado de la sociedad ofendida, tratándose del delito de abuso de confianza, presenta un poder otorgado "con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula especial", y en la cláusula correspondiente se alude a que el apoderado "podrá presentar denuncias, acusaciones o querrelas ...", debe tenerse por formulada legalmente la que-

 (120).- Jurisprudencia y Tesis Sobrenalientes 1917 - 1965, Ob.cit. Tesis 1669 p. 678.

(121).- Idem. Tesis 1667 p. 678.

rella, sin que pueda decirse por el acusado que no se surtió la condición de procedibilidad por no tener el apoderado poder para formular la querella -- precisamente contra el inculpado". (122).

(122). - Jurisprudencia y Temas Sobresalientes 1976-1977; Ch. cit. Tomo 2882 p. 235.

6.- EXTINCION DEL DERECHO DE QUERELLA,

El derecho de querrela se extingue --
por:

- a).- Muerte del agraviado.
- b).- Perdón.
- c).- Desistimiento.
- d).- Prescripción.
- e).- Muerte del Responsable.

a).- MUERTE DEL AGRAVIADO.- Al corresponder el derecho de querrela al agraviado, con su muerte se extingue éste, siempre y cuando no lo ha ejercitado. Si la muerte ocurre durante la averiguación previa o en el periodo de instrucción y el occiso ejercitó su derecho, éste surtirá sus efectos para la realización de los fines del proceso; ya que se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad y no existe ningún obstáculo para que el Ministerio Público cumpla con su función persecutoria. No se extingue este derecho con la muerte del representante, ya sea particular o de la persona moral, - ya que a éste sólo se le delegó la facultad para hacerlo. Existen algunas excepciones y son:

I.- En los casos de injurias, difamación o calumnia que fuera posterior al fallecimiento de la persona ofendida, podrá querrellarse el cónyuge, los ascendientes, los descendientes o los hermanos; - cuando sean anteriores a su fallecimiento no se per-

mitirá la querrela de las personas anteriores cuando el ofendido hubiere permitido la ofensa, cuando no se hubiere presentado a querrellarse pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos (artículo 360 del Código Penal).

II.- En caso de que sean varios los querellantes y uno de ellos muere, la querrela subsistirá. (artículo 360 fracción II del Código Penal).

b).- PERDON.- Se define como "El acto a través del cual el ofendido por el delito, su legítimo representante o el tutor especial, manifiestan ante la autoridad correspondiente que no desean se persiga a quien lo cometió" (123).

Para ese efecto bastará la simple manifestación de voluntad sin que sea necesario ninguna explicación; en la práctica manifiestan que es por convenir así a sus intereses. Las personas que pueden otorgarlo son el ofendido, el legítimo representante y el tutor especial; y puede ser otorgado en cualquier estado del procedimiento pero antes de que el Ministerio Público formule conclusiones. En el caso de adulterio el perdón puede ser otorgado aunque exista sentencia y esté ejecutoria da ésta.

(123).- Guillermo Colín Sánchez; Ob.cit. p. 247.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece: "PERDON EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERELLA DE PARTE.- Para que exista el perdón en los delitos que se persiguen por querrela de parte, éste debe constar expresamente, La circunstancia de que el ofendido exhiba ante el Juzgado de los autos una carta del acusado en que precisa el monto del daño y promete repararlo, no puede surtir efectos legales de perdón". (124).

"PERDON DEL OFENDIDO CUANDO SE TRATA DE UN MENOR, La ley consigna que el perdón del ofendido extingue la responsabilidad cuando se trata de delitos que se persigan por querrela de parte y se otorga en un determinado momento procesal; pero cuando el ofendido es menor, debe entenderse que es su representante legal quien debe otorgarlo y al que conceda el menor carece de trascendencia, pues de lo contrario se le expondría a graves consecuencias por su falta de madurez y de lo que se trata es de protegerlo". (125).

"PERDON DEL OFENDIDO EN EL CASO DE DELITOS QUE SE PERSIGUEN A QUERELLA DE PARTE, IRREVOCABILIDAD DEL. Una vez otorgado el perdón, éste no puede ser revocado cualquiera que sean los motivos que para ello se tengan, La ley consagra como extinción de responsabilidad el perdón del ofendido y no puede afirmarse que ni con posterioridad al otorgamiento, la parte agraviada por el delito, nuevamente

(124).- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1917-1963; Ob. cit. Tesis 1444 p. 595,

(125).- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1955 - 1963; Ob. cit. Tesis 2611 p. 702.

manifiesta su voluntad de que se continúe el proceso, pueda éste seguirse, pues la responsabilidad se ha extinguido y no puede renacer", (126).

c).- DESISTIMIENTO.- Su efecto es hacer cesar toda intervención de autoridad, se presenta durante la averiguación previa o en la instrucción y al dictarse la resolución produce efectos plenos ya que no se puede volver a querellar; el acusado adquiere su libertad absoluta; existe una excepción a este respecto y la encontramos en el delito de abandono ya que es necesario, para que el acusado obtenga su libertad, que pague todas las cantidades que por alimentos haya dejado de suministrar y garantice que en lo sucesivo no las dejará de pagar.

d).- PRESCRIPCIÓN.- La acción penal -- que nace de un delito que sólo se persigue por querrela, prescribe en un año, contándose a partir del momento en que la parte ofendida tuviera conocimiento del delito y del delincuente, y en 3, independientemente de esa circunstancia. (artículo 107 del Código Penal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: "PRESCRIPCIÓN.- ALCANCE DEL -- ARTICULO 107 DEL CODIGO PENAL. La prescripción por lo que hace a los delitos que se persiguen por queja de parte, se rige por la primera parte del artículo

107 del Código Penal, o sea, que la acción nazca de un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año -- contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en -- tres, independientemente de esta circunstancia, sin que le sea aplicable a esta primera parte, lo prescrito en los artículos 110 y 111 del mismo ordenamiento, en atención a lo mandado en la parte final del mismo artículo 107, ya que la aplicación de los numerales 110 y 111 se aplicarán una vez que se haya llenado el requisito inicial de la querrela y se hubiera deducido la acción ante los tribunales". - (127),

e).- MUERTE DEL RESPONSABLE.- El derecho de querrela se extingue cuando muere el responsable por falta de objeto y finalidad, y ésta puede suceder en cualquier momento del procedimiento.

(127).- Ibidem. Tomo 2650 p. 756.

7.- SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.

Las causas que suspenden el procedimiento se encuentran establecidas en los artículos 477 - del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y el 468 del Código Federal de Procedimientos Penales. El primero establece que: "Una vez iniciado el procedimiento, en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los siguientes casos:

I.- Cuando el responsable se hubiere -- sustraído a la acción de la justicia;

II.- Cuando, después de incoado el procedimiento, se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme a los artículos 263 y 264, no se puede proceder sin que sean llenados determinados requisitos y éstos no se hubieren llenado, y

III.- En el caso de la última parte del artículo 60 del Código Penal y en los demás que la -- Ley'ordene expresamente la suspensión del procedimiento."

El artículo citado en segundo término -- señala que "Iniciado el procedimiento judicial, no -- podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

I.- Cuando el responsable se hubiere -- sustraído a la acción de la justicia;

II.- Cuando se advirtiere que se está en alguno de los casos señalados en las fracciones I y II del artículo 113;

III.- Cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso.

IV.- Cuando exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y se llenen además -- los requisitos: a).- Que aunque no esté agotada la averiguación haya imposibilidad transitoria para -- practicar las diligencias que resulten indicadas en ella; b).- Que no haya base para decretar el sobreseimiento, y c).- Que se desconozca quién es el responsable del delito;

V.- En los demás casos en que la ley -- ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

La suspensión del procedimiento se tramita en forma de incidente y debe de ser resuelto de plano por el juzgador previa petición del Ministerio Público, en vista de que si no es solicitada por éste se continuará actuando aunque se llegase a presentar alguno de los casos anteriores.

Los efectos de esta suspensión son:-- generales, privativos y comunes. En los efectos generales comienza a correr el plazo para la prescripción de la acción penal (artículos 110 y 111 del -- Código Penal), y ésta se interrumpirá por actuaciones practicadas en la averiguación del delito y del

delincuente; el artículo 102 del Código Penal señala que los términos para la prescripción se contarán desde el día en que se cometió el delito, si fuere consumado, desde que cesó, si fue continuo, o desde aquél en que se hubiese realizado el último acto de ejecución, si se trata de tentativa; a partir de la suspensión pueden correr los términos de la prescripción en caso de fuga o falta de querrela o de requisito previo, no así cuando la prescripción venga por la demencia del inculpado ya que se procede a la medida asegurativa del internamiento. Los efectos privativos se presenta en el caso de que el inculpado se haya sustraído a la justicia, ya que se pueden continuar realizando diligencias para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del prófugo, como para reaprehenderlo (artículos 478 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 469 del Código Federal); no se está en un proceso de rebeldía ya que no se dictará sentencia por encontrarse ausente; también se puede presentar este efecto en caso de enajenación del imputado, ya que el procedimiento continuará cuando desaparezca la causa que originó la suspensión. Por último los efectos comunes se dan cuando falta la querrela o el cumplimiento de un requisito previo, en estos casos no se debe de realizar o practicar ninguna diligencia y podrá volverse a continuar cuando cese la causa que lo suspendió. (128).

 (128).- Sergio García Ramírez; Ob.cit. p. 349.

8.- EXCITATIVA Y AUTORIZACION.

La excitativa y la autorización, son como ha quedado analizado, requisitos de procedibilidad; la excitativa es un tipo de querrela pero de naturaleza irrevocable y en la que no procede el perdón, y consiste en la petición que hace el representante de un país extranjero para que se proceda penalmente en contra de quien ha proferido injurias al gobierno que representa o a sus agentes diplomáticos. (129).

El artículo 360, fracción II del Código Penal, establece que: "Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana o contra una nación extranjera o gobierno extranjeros, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso corresponde hacer la acusación al Ministerio Público, pero será necesario excitativa en los demás casos". Se ha establecido que los agentes diplomáticos sean quienes presenten la acusación, el procedimiento que se debe de seguir en estos casos no está previsto por el Código Federal de Procedimientos Penales ni por el que se aplica para el Distrito Federal, pero en la práctica el embajador o el agente diplomático del gobierno ofendido lo puede solicitar al Ministerio Público Federal o se puede presentar la solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores y ésta

(129).- Manuel Rivera Silva; Ob.cit. p. 128.

la presentará ante la Procuraduría General de la República, fundándose en el artículo 29 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas que establece: "La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto en ninguna forma de detención o arresto. El estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad". (130).

La autorización es entendida como la -
anuencia que manifiestan los organismos o autoridades competentes en los casos previstos por la ley para que se pueda proceder contra algún funcionario, -
que señala la misma ley, por la comisión de un delito de orden común; es necesario llenar este requisito para poder proceder en su contra, no es necesario para la preparación de la acción penal, pero si para proseguirlo. (131).

La autorización que establece el artículo 197 del Código Penal, es una condición procesal previa análoga a la querrela, y sus diferencias esenciales son: posible ex officio; no hay término -
ni forma; y es imposible el desistimiento, sin excepción alguna. (132).

(130).- Guillermo Colín Sánchez; Ob.cit. p. 249.

(131).- Cfr. Manuel Rivero Silva; Ob.cit. p. 129.

Sergio García Ramírez; Ob.cit. p. 345.

(132).- Sergio García Ramírez; Ob.cit. p. 346.

Para Manuel Rivera Silva, la autorización es un obstáculo procesal y señala el artículo 31 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, en la que el Ministerio Público puede iniciar el procedimiento y la acción penal deteniendo la escuela hasta que sea otorgada la autorización, pues en este artículo se encuentra que la ley prohíbe, - sin autorización, privar de la libertad, pero no el ejercicio de la acción penal ni la actuación del juez el que puede dictar la orden de aprehensión, - más no mandaría ejecutar.

También señala que en la autorización-desafuero las normas no son claras y originan dos tesis opuestas. En la primera que es un requisito de procedibilidad porque no se puede iniciar el procedimiento ante la autoridad investigadora, en virtud de que la Constitución ordena su presentación ante la Cámara de Diputados (artículo 111, párrafo Cuarto). En la segunda tesis se establece que es un requisito prejudicial u obstáculo procesal, en vista de que el artículo 109 de nuestra Carta Magna, señala que la negativa del desafuero "No será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero...", con ésto se acepta que la acusación ya se inició, no pudiendo ser ésta otra cosa que el procedimiento en el que consta la acusación y por lo tanto si se inició el procedimiento la autorización no es un requisito de procedibilidad.-

CAPITULO CUARTO

FUNCIONES QUE REALIZAN EL MINISTERIO PUBLICO Y LA POLICIA JUDICIAL CUANDO SE PRESENTA LA DENUNCIA O LA QUERRELLA.

1.- EL MINISTERIO PUBLICO;

A).- GENERALIDADES Y NOCION.

B).- PRINCIPIOS QUE LO RIGEN.

C).- COMO AUTORIDAD Y COMO PARTE.

D).- ATRIBUCIONES.

E).- ORGANIZACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

2.- LA POLICIA JUDICIAL;

A).- GENERALIDADES Y NOCION.

B).- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.

C).- ORGANIZACION.

3.- INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LA -- POLICIA JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

(CAPITULO CUARTO

FUNCIONES QUE REALIZAN EL MINISTERIO PUBLICO Y LA POLICIA JUDICIAL CUANDO SE PRESENTA LA DENUNCIA O LA QUERELLA.

1.- MINISTERIO PUBLICO:

A).- GENERALIDADES Y NOCION.

El origen del Ministerio Público lo podemos encontrar en los diferentes funcionarios en cargados de las pesquisas y de la averiguación de los delitos; tiene sus raíces en elementos españoles franceses y nacionales; algunos autores manifiestan que es una figura típica del enjuiciamiento mixto que se consolida en el régimen napoleónico -- por asociación entre el proceso inquisitivo y el -- acusatorio. (134).

Para Guillermo Colín Sánchez el Ministerio Público "Es una institución dependiente del Estado que actúa en representación de la sociedad para el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignan las leyes".

(134).- Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra: Ob. cit. p. 5.

El Ministerio Público o Ministerio Fiscal o Fiscalía, es acusador del Estado, su institución constituye un elemento total del procedimiento en la averiguación previa, instrucción parajudicial o administrativa, como en el curso del proceso judicial en donde éste asume el ejercicio de la acción penal en nombre del Estado. (135).

Fenech define al Ministerio Público como una "Parte acusadora necesaria, de carácter pública, encargada por el Estado a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento en su caso, en el proceso penal". - - (136).

Analizando estas definiciones se puede observar que se acentúa la participación del Ministerio Público en el procedimiento criminal, participación que no limita las tareas de este cuerpo; así como extiende su actividad a la vigilancia de la legalidad ya sea genérica o de administración de justicia y a la preservación de intereses de débiles e incapacitados en el fuero civil. (137).

El principio nemo iudex sine actore se aplica ampliamente con el Ministerio Público ya que en los procesos civiles como en los penales el órgano jurisdiccional requiere para su funcionamiento -- que éste sea provocado y es el Ministerio Público el que excita por medio del ejercicio de la acción pe-

(135).- Sergio García Paredes; Ob. cit. p. 200.

(136).- Idem. p. 200.

(137).- Rafael Pérez Palma; Ob. cit. p. 21.

nal al órgano jurisdiccional, para que el proceso se inicie; es el momento de la intervención del juez para que, analizando las constancias probatorias, declare el derecho e imponga, en su caso, la pena que corresponda. El Ministerio Público es la fuerza del Ejecutivo ante el Judicial, constituyéndose en defensor de la libertad del gobernado frente a los posibles abusos del poder judicial, de igual forma ésta frena al representante del ejecutivo de los posibles abusos del Ministerio Público. (138).

Se pueden señalar como características del Ministerio Público las siguientes:

- I.- Constituye un cuerpo orgánico y una entidad colectiva.
- II.- Actúa bajo una dirección que es la del Procurador de Justicia.
- III.- Depende del Poder Ejecutivo, y es el Presidente de la República el encargado de hacer el nombramiento del Procurador de Justicia.
- IV.- Representa a la sociedad y la defiende en los tribunales, actúa de manera independiente de la parte ofendida.
- V.- Es indivisible en sus funciones a pesar de tener pluralidad de miembros.
- VI.- La parte en los procesos y deja de ser un auxiliar en la administración de justicia.

(138). - Carlos Ulises Acosta Viquez; Manual de Averiguaciones Previas; Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. 1977, pp. 147 y 150.

- VII.- Tiene a sus órdenes a la Policía Judicial, a partir de 1917 deja de ser parte de la Policía Judicial para ser una institución.
- VIII.- Tiene el monopolio de la acción procesal penal, le corresponde de manera exclusiva - la persecución de los delitos, y su intervención es imprescindible en la existencia de los procesos, y.
- IX.- Es una institución federal. Se encuentra previsto por la Constitución que todas las Entidades Federativas están obligadas a establecer dicha institución. (139).

(139).- Paucl Rivera Gilza; ib. cit., p. 75 y 76.

B).- PRINCIPIOS QUE LO RIGEN:

El Ministerio Público se caracteriza por los siguientes principios:

- I.- Es Jerárquico
- II.- De Unidad o Indivisible.
- III.- Imprescindible.
- IV.- De Prerrogativas:
 - a).- Independiente
 - b).- Irrecusable
 - c).- De Irresponsabilidad, y
- V.- De Buena Fe.

I.- El Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la dirección y responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones del mismo; el mando y la acción también residen en el Procurador y las personas que lo integran son prolongación del mismo.

II.- De Unidad o Indivisibilidad: El Ministerio Público es uno porque representa a una sola parte, que es la sociedad; existe un axioma de que a pluralidad de miembros corresponde la indivisibilidad de funciones; sus agentes no actúan a nombre propio sino representándolo y aunque varios de éstos intervengan en un asunto y realizando diferentes actos, representan a una sola Institución. Sus miembros pueden ser substituidos por otros, en un mo

mento determinado, sin que sea necesario la formali
dad de hacer saber su nombre,

III.- De Imprescindible: Todos los -
Tribunales Penales deben funcionar con presencia --
del Ministerio Público, debiendo existir uno en su
adscripción; ningún proceso puede seguirse sin su
intervención, todas las resoluciones del juez o del
Tribunal se le tienen que notificar, y la falta de
apersonamiento oportuno nulifica cualquier resolu--
ción.

IV.- El Ministerio Público cuenta con
las siguientes Prerrogativas:

a) Es independiente, en cuanto a sus
funciones, de la jurisdicción a que está adscrito -
pues sus integrantes sólo reciben órdenes del supe-
rior jerárquico mas no así de los órganos jurisdic-
cionales; con esta prerrogativa aumenta su presti-
gio.

b).- Es irrecusable porque su acción
podría ser mal interpretada si al inculcado se le
concediera el derecho de recusación; sin embargo los
agentes tienen el deber de excusarse por los impedi-
mentos que señalan los artículos 12 y 14 de las Le-
yes Orgánicas del Ministerio Público para el Distri-
to Federal y la Federal, respectivamente, y son - -
cuando existe alguna de las causas de impedimentos
que la ley señala para las excusas de los Magistra-
don y Jueces Federales, debiendo excusarse del cong

cimiento de los negocios en que intervengan. El Presidente de la República califica la excusa del Procurador y éste califica la de los funcionarios del Ministerio Público.

c).- La irresponsabilidad: su objeto es proteger al Ministerio Público de las personas - que él persigue en juicio, a los que no se les concede ningún derecho contra los funcionarios que - - ejerzan la acción penal. Sin embargo se les puede - perseguir cuando violen a la ley o cuando cometan - infracciones a sus deberes. A este respecto M. Féja ville manifiesta que " Los Magistrados del Ministerio Público son irresponsables en el ejercicio de - sus funciones. Como resultado de esto no pueden ser condenados a las penas de la instancia, en el caso de que hayan tenido conocimiento de un asunto criminal. La regla de irresponsabilidad es de todas maneras común a todos los magistrados, en que tratándose de dolo o falta grave, éstos pueden ser enjuiciados si ello se refiere al procedimiento en que tomaron - parte". (140).

Se funda además esta prerrogativa de - que el Ministerio Público al ser parte en el juicio y no estando obligado a ser imparcial, sería absurdo que como tal se le tachara.

(140).- Guillermo Colín Sánchez; Ob.cit., p. 115.

V.- De Buena Fe: La misión del Ministerio Público es de buena fe, en el sentido de que no es su papel el ser delator, inquisidor, perseguidor o contendiente forzoso de los procesados, ya -- que su interés no es necesariamente el de acusar o el de condenar, pues su interés es la justicia. -- (141).

(141).- Cfr. Julio Acero; Ob.cit., p.p. 34 a 36.
Guillermo Colín Sánchez; Ob.cit., p.p.
15 a 17,
Ángel Martínez Pineda; Ob.cit., p. 107.

C).- COMO AUTORIDAD Y COMO PARTE:

La personalidad del Ministerio Público es polifacética porque actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal; como parte necesaria, acusadora de carácter público encargada del estado, representando a la sociedad para hacer palpable la pretensión punitiva y de resarcimiento; como auxiliar de la función jurisdiccional, ejerce tutela sobre los menores e incapacitados; representa al estado protegiendo sus intereses. (142).

Los actos que realiza el Ministerio Público son de naturaleza administrativa ya que se aplican los principios reguladores del Derecho Administrativo, en virtud de que pueden ser revocados, modificados o substituidos unos por otros, y también por la discrecionalidad de ellos, puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no en contra de una persona. El Ministerio Público es parte en el procedimiento judicial en su actuación frente al juez de la causa y es autoridad frente al ofendido por el delito; sus actos están sometidos al control de la legalidad por medio del juicio de amparo, es decir, que procede el amparo en su contra cuando en la averiguación previa no pugna por la ob-

(142).- Cfr. Raúl Navarro García; El Ministerio Público ante el Órgano Jurisdiccional; - UNAH, División de Estudios Superiores, Mensis, Artículos Publicados en el # 6; Segunda Época, 1974; p. 69.
Guillermo Colín Sánchez; Ob.cit. p. 100.

tención de los datos para la comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad del indiciado, puesto que obra como autoridad. El Ministerio Público actúa como autoridad en la averiguación previa, en las diligencias de policía y ante los Jueces de Paz; en estos casos podrá imponer multas en vía de corrección disciplinaria y cuando necesite hacer cumplir sus determinaciones podrá -- emplear además el auxilio de la fuerza pública y -- arresto hasta de quince días (artículos 20 y 44 de los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Federal de Procedimientos Penales). (143).

En la etapa de preparación de la -- acción (que comprende la investigación de un delito hasta el ejercicio de la acción penal que termina -- con la consignación) el Ministerio Público auxiliado por la Policía Judicial deberá allegarse los elementos necesarios llevando al efecto las investigaciones necesarias para el descubrimiento de los delitos y la averiguación de los delincuentes, logrado ésto ejercerá la acción penal, que podrá ser con o sin detenido; en este último caso podrá solicitar la orden de aprehensión en cuanto se haya cumplido con los requisitos del artículo 16 Constitucional. El Ministerio Público durante el proceso ya no ordena únicamente solicita lo que a su representación -- convenga, en la misma forma que los defensores. (144).

(143).- Eduardo Pallares; Prontuario de Procedimientos Penales; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1961; Primera Edición; p. 262 y 263.

(144).- Cfr. Raúl Navarro García; Ob.cit. p. 77.
Ángel Martínez Pineda; Ob.cit. p. 108.

Para Carnelutti "La pretensión penal no corresponde a quien se pone como ofendido por el delito, esto es, a una de las partes en sentido material, sino a un tercero, que es el Ministerio Público y que se convierte, por tal oficio suyo, en parte en sentido instrumental. La parte en sentido sustancial corresponde a cualquier perjudicado, la parte en sentido formal al ofendido, la parte en -- sentido instrumental al Ministerio Público o también al defensor". (145).

El artículo 2 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala: -- "Al Ministerio Público corresponde el ejercicio de la acción penal, la cual tiene por objeto: I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales; II.- Pedir la libertad de los -- acusados en la forma y términos que previene la ley; y III.- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal".

Para Raúl Navarro García la acción penal "Es un poder jurídico para así obtener una decisión que venga a actualizar la punibilidad respecto a una persona, a quien se le atribuye la comisión de hechos constitutivos de delito. Establece Manuel Rivera Silva que la acción penal nace con el delito y la acción procesal penal se inicia cuando principian las actividades del órgano jurisdiccional con la finalidad de que declare el derecho en el caso concreto, extinguiéndose cuando cesan esas actividades. -

Añadiendo que la acción procesal penal, principia con la consignación y termina con el acto realizado por el Ministerio Público, que precede a la sentencia firme.

El artículo 16 Constitucional establece los requisitos mínimos para el ejercicio de la acción penal y son: precisar que a la causación de un resultado jurídico o bien de una conducta o hecho descritos en una figura de delito y sancionada con una pena; que el hecho o conducta sea atribuible a una persona física y que la responsabilidad de ésta se haga probable; que el hecho sea conocido por el Ministerio Público a través de una denuncia o querrela y que ésta se encuentre apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe y crédito, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad penal. Con lo anterior se pueden distinguir las siguientes características:

a).- Es pública, porque pertenece al ámbito de la naturaleza, quedando eliminados intereses privados.

b).- Es única porque comprende los delitos atribuibles al sujeto activo por los que se le vaya a juzgar.

c).- Es indivisible, es decir, que recae sobre todos los partícipes del delito.

d).- Es intrascendente, en cuanto se limita a la persona responsable del delito.(146).

(146).- Paúl Navarro García; Ob. cit. p. 73.

Por lo tanto el Ministerio Público -- actúa como parte al encontrarse frente al órgano jurisdiccional, después de haber ejercitado la acción penal, pasando por la etapa en donde hace posible delimitar o no su acusación; puede presentar conclusiones de no acusación o bien establecer su acusación para obtener una sentencia en razón a los intereses que representa. Al actuar como parte el Ministerio Público se encuentra en igualdad con cualquier otra parte en virtud de que puede llevar al efecto actos como proponer cuestiones sobre competencia, recusar, pedir el recibimiento a prueba, recurrir. Angel Martínez Pineda considera que es una parte privilegiada porque tiene el monopolio de la misma, sigue velando por los intereses de la sociedad y tiene interés porque no se destruyan los elementos de convicción obtenidos. El Ministerio Público como parte carece de funciones jurisdiccionales y debe concretarse a solicitar la aplicación del derecho -- más no a declararlo; a este respecto el maestro Raúl Navarro García afirma que cuando el Ministerio Público promueve, juzga al ejercitar la acción penal y al formular conclusiones porque tiene que expresar un juicio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: " MINISTERIO PUBLICO.- Cuando ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad, y, por lo mismo, contra sus actos, en tales, casos, es improcedente -

el juicio de garantías, y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, y si los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 Constitucional". (147).

(147).- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1974-1975; ob.cit. Jurisprudencia 1412; p. 692.

D.- ATRIBUCIONES.

La atribución específica del Ministerio Público la establece el artículo 21 de nuestra Constitución, que señala: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial...". La expresión persecución de los delitos es muy amplia pues existen diferentes maneras de perseguir los delitos y es la más lógica la de prevenirlos pero esta función pertenece a la Policía Preventiva; el Ministerio Público interviene cuando el delito ya ha sido consumado, esta función persecutoria tiene dos aspectos: en el primero se ven las diligencias de la policía judicial y en el segundo se realiza por medio del ejercicio de la acción penal. (148).

Tomando en cuenta nuestra organización política, el artículo 102 Constitucional, las leyes sustantivas en materia y en algunos casos el carácter del sujeto que cometió el delito, en la República Mexicana existen cuatro tipos de Ministerio Público - que son: El del Distrito y Territorios Federales, - Federal, Militar y el del Fuero Común para cada una de las Entidades Federativas. (149).

(148).- Rafael Pérez Palma; Ob.cit. p. 23.

(149).- Guillermo Colín Sánchez; Ob. cit. p. 110.

El Ministerio Público tiene funciones específicas en el Derecho Penal, en el Derecho Civil, en el juicio Constitucional y por último como Consejero y Auxiliar del Ejecutivo.

En el Derecho Penal; debe preservar a la sociedad del delito, y en ejercicio de sus atribuciones como representante de la misma, ejercitar las acciones penales; realizar funciones de investigación, de persecución y en la ejecución de sentencias.

En el Derecho Civil; su función se deriva de las leyes secundarias en los asuntos en los cuales el interés del estado se manifiesta para la protección de intereses colectivos o cuando éstos mismos por su naturaleza requieren una tutela especial.

En el Juicio Constitucional y como Consejero y Auxiliar del Ejecutivo, se refiere a los funcionarios del Ministerio Público Federal aunque el Procurador de Justicia del Fuero Común en algunas entidades federativas tienen también asignadas las funciones de Consejero Jurídico del Ejecutivo Local. ((150),

La ley Orgánica del Ministerio Público

en el Distrito Federal, en su artículo 1º señala como atribuciones las siguientes: investigar por sí y con auxilio de la policía judicial los delitos de su competencia; ejercitar la acción penal y exigir la reparación del daño en los casos en que proceda; aportar las pruebas y promover todas las diligencias que sean conducentes a la comprobación del delito y a la responsabilidad criminal de los indiciados; pedir a la autoridad judicial la aplicación de las penas que señalan las leyes a los responsables; interponer los recursos que la ley conceda; promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia; recibir las manifestaciones de bienes de los funcionarios y empleados del Distrito Federal, al tomar posesión del cargo; conocer, en auxilio del Ministerio Público Federal, de las denuncias o querellas que se les presenten con motivo de los delitos de ese fuero, en los términos legales e intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinen.

El Ministerio Público Federal tiene como facultades las siguientes: perseguir los delitos del fuero federal; asesorar al gobierno en materia jurídica; representar a la federación ante los tribunales, intervenir en el juicio de amparo; éstas se encuentran establecidas en el artículo 102 Constitucional.

La persecución de los delitos en materia federal, se funda en los artículos 21 y 103 de la Constitución, que otorgan la facultad persecutoria y la competencia. Para cumplir con sus atribuciones ejercerá la acción penal y exigirá la responsabilidad civil o penal que sea procedente.

Como asesor del Gobierno en materia jurídica, emitirá su consejo al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado; Jefes de Departamentos Administrativos y Jefes de establecimientos Públicos y Organismos Descentralizados creados por una ley federal que no estén sujetos a control de alguna Secretaría o Departamento. El artículo 41 de nuestra Constitución señala que su consejo u orientación jurídica será en asuntos de competencia del Poder Ejecutivo.

El Ministerio Público Federal - representa a la Federación ante los tribunales protegiendo sus intereses e interviniendo en los conflictos de aquellos con las Entidades Federativas y en las que surjan entre ellas (artículo 15, fracción VI de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal)..

La intervención del Ministerio Público en el juicio de amparo. El artículo 107 -- fracción XV Constitucional señala que será el Procurador General o en agente del Ministerio Público que al efecto se designe. (151).

(151). - Cfr. Raúl Navarro García; Ob.cit., p. 71.
Guillermo Colín Sánchez; Ob.cit., p. --
123.

E).-- ORGANIZACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

En los artículos 21, 73, 102, 103 y - 124 de la Constitución, establecen las facultades - específicas del Ministerio Público pero no lo organiza, y para tal efecto se tiene que acudir a los - preceptos legales secundarios. El Ministerio Público del fuero común en el Distrito Federal; el del - fuero federal y el de las Entidades Federativas se organizan de acuerdo con su Ley Orgánica respectiva.

El artículo 73, fracción V, Constitucional señala: "El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los territorios estará a cargo de - un Procurador General que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la -- ley, dependiendo dicho funcionario del Presidente - de la República, quien lo nombrará y removerá libre mente".

La Procuraduría General de Justicia - del Distrito Federal Se encuentra organizada de la siguiente manera:

Por un Procurador General de Justicia, que es el Jefe de la Institución, y ejerce el mando unitario; además tiene a su cargo las funciones establecidas en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Subprocuradores, primero y segundo, - quienes revisan y resuelven lo relacionado con el - no ejercicio de la acción penal, desistimiento en - el ejercicio de ésta y conclusiones no acusatorias, también por delegación del titular pueden supervi- sar a las dependencias internas.

Coordinación de Auxiliares; que se en- carga de armonizar técnica y administrativamente la labor de los agentes relacionada con los subprocura- dores, y con relación a los estudios especiales o a supervisar la averiguación encomendada por el titu- lar (artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica).

Dirección General de Averiguaciones - Previa; en donde se realizan la práctica de las -- averiguaciones previas penales en el Distrito Fede- ral y, en su caso, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales (artículo 25). Cuenta con Agen- cias adscritas a las Delegaciones de Policía, al -- Sector Central, a la Dirección General de Policía y Tránsito, a los hospitales de traumatología del -- Distrito y en los Juzgados Cíviles y Penales de los Territorios del Sur de Baja California, Quintana -- Roo y de las Islas Mariás; Mesas de Averiguación, - Oficialía de Partes y Oficina de Consignaciones - - (artículos 23 y 24).

Dirección General de Servicios Peri-- ciales; aquí se realizan los dictámenes que necesi- ta el Ministerio Público y la autoridad judicial pa- ra ilustrar sus determinaciones (artículo 35). Cuen

ta con laboratorio de criminalística, casillero de identificación judicial y oficinas periciales en materias médico-forense, de tránsito, de ingeniería y topografía, de mecánica y electricidad, de contabilidad y valuación, de interpretación en idiomas y de especialidades diversas (artículo 34).

Instituto Técnico de la Procuraduría del Distrito; en donde se selecciona y capacita al personal de las diferentes especialidades y niveles (artículos 43 y 43).

Dirección General de Relaciones Públicas; en donde se reúnen y difunden toda la información sobre las actividades del Procurador; editan y distribuyen las publicaciones informativas que realiza esta dependencia; orienta al público sobre la organización y funcionamiento de la Procuraduría, - así mismo los derechos y obligaciones de los particulares frente a la institución (artículos 44 y 45).

Dirección General de Servicios Administrativos; se encarga de todo lo relacionado con el personal, presupuestos, intendencia y demás servicios generales (artículos 46 y 47).

Departamentos de Averiguaciones Previas; en donde se realiza una desconcentración en las actividades de la Dirección de Averiguaciones Previas; estos departamentos perfeccionan las averiguaciones y proceden, cuando así lo resuelve el Procurador, al ejercicio de la acción penal (artículo 24).

Dirección de Control de Procesos; -- por medio de sus agentes sostiene el ejercicio de la acción penal ante los tribunales (artículo 29). A ésta dependen los agentes adscritos a los juzgados penales, civiles, familiares y mixtos de paz; Tribunal Superior de Justicia e Islas Marias; cuenta con una oficina central de control (Artículo 28).

Dirección Consultiva y de Servicios Sociales; tiene una doble tarea, por una parte jurídicamente despacha consultas, elabora proyectos, -- desahoga escritos y diligencias en los juicios de amparo en donde la Procuraduría es la autoridad responsable; interviene a nombre de ésta ante el Tribunal de Arbitraje; por otra parte desempeña funciones sociales que ha dado a la Procuraduría una fisonomía preventiva y social al lado de la actividad jurídica y persecutoria. La función persecutoria se desarrolla en las oficinas de orientación social, orientación juvenil y orientación legal (artículos 32 y 33).

La Procuraduría General de la República, se encuentra organizada de la siguiente manera:

Por el Procurador General de la República, desempeña el mando unitario sobre el cuerpo y el personal (artículo 102 Constitucional). Ejercita las atribuciones establecidas en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; además de las facultades administrativas y disciplinarias inherentes a su cargo.

Primero y Segundo Subprocuradores, - quienes auxilian al Procurador en el despacho de los asuntos relacionados con la institución; revisan los dictámenes en los casos de no ejercicio de la acción penal, desistimiento de ésta, formulación de conclusiones inacusatorias o insuficientes, ilegalidad o contrariedad de las conclusiones con las constancias procesales (artículo 11).

Oficial Mayor; que tiene a su cargo - funciones administrativas (artículo 14).

Dirección de Averiguaciones Previas - Penales; aquí se realiza la práctica de las averiguaciones previas penales en el Distrito Federal y en cualquier parte de la República, sólo con acuerdo del Procurador; así como de que vigilen que se practique en todo el país (artículo 18). Comisionará - agentes en días y horas inhábiles para que dicten de terminaciones de trámites en asuntos con detenido - (artículo 19). Existen agentes del Ministerio Público supervisores en agencias, quienes revisarán, aprobarán y emitirán opiniones respecto de las averiguaciones previas (artículo 39).

Dirección de Control de Procesos y -- Consulta en el ejercicio de la acción penal; se encargan de vigilar la secuencia de las causas y sus agentes dictaminan en lo relativo a la acción penal y a las conclusiones (artículo 21).

Dirección General Consultiva; tiene bajo su responsabilidad el desahogo de consultas no encomendadas a otras dependencias; realiza estudios de legislación y dictámen sobre asuntos en que el Procurador debe emitir su consejo jurídico; conduce los casos en los que debe intervenir personalmente el Procurador; informa las tesis contradictorias; interviene en los casos de nacionalización de bienes, la Procuraduría es la autoridad responsable en aquellos que incumbe al Tribunal de Arbitraje (artículo 52).

Visitador General; practica visitas técnicas y administrativas a las agencias de la República, acordando o proponiendo lo necesario para resolver las cuestiones que se le planteen (artículos 15 y 16).

Agentes adscritos a Dependencias de la misma Institución, a Juzgados de Distrito (en el Distrito Federal y fuera de éste), a Tribunales de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia, en éste están distribuidos en razón a la especialidad de la Sala. Los que se encuentran adscritos a Juzgados Foráneos practican averiguaciones previas, ejercitan la acción penal y la prosecución del ejercicio de la acción, intervienen directamente ante el Tribunal en todos los casos en que debe de actuar jurídicamente el Ministerio Público, tiene además fun--

ciones extrajudiciales de información, visita de cárceles, etc., (artículo 43). Los adscritos a los Tribunales Unitarios tienen intervención legal en recursos, pruebas, etc., (artículo 42). Los adscritos a los Tribunales Colegiados de Circuito y ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen la facultad de formular pedimentos en los amparos que conozcan los órganos de su adscripción y tienen el deber de estudiar las tesis jurisdiccionales e informar sobre las contradicciones que se observen en ellas (artículo 40 y 41).

Oficina de Registro de Manifestaciones de Bienes; reciben y registran las que al tomar posesión de su cargo y al dejarlo rindan funcionarios y empleados federales, así como gobernadores y diputados de las legislaciones locales (artículo 59). Para que no exista invasión de atribuciones sólo tiene una eventual actuación contra tales funcionarios locales por violación de leyes federales (artículo 3, fracción III.).

Dirección General de Administración; su función es de movimiento e identificación de personal, presupuesto, registro, inventarios, estadísticas, adquisiciones e intendencia (artículo 54).

Además existen Organismos como la Comisión Interna de Administración, (artículo 55); el Instituto Técnico (artículos 56 a 58); Unidades de Organización y Método, Relaciones Públicas, Prensa,

Control de Estupefacientes, Estudios Sociales, Servicios Periciales, Documentación, Planeación, Control, Técnicas y de Servicio (artículos 4, fracción XV, y 60).

En el régimen de los auxiliares del -- Ministerio Público Federal y de la Policía Judicial Federal, artículo 49, se encuentran los cónsules o visecónsules mexicanos; capitanes y patronos de embarcaciones; pilotos de aeronaves; policías preventivos y judiciales, locales y federales; funcionarios de mayor jerarquía dependientes de las Secretarías de Estado, en los Estados y funcionarios señalados por el titular en cada dependencia del Poder Ejecutivo en - el Distrito Federal.

Los Agentes del Ministerio Público común tienen función auxiliar, de acuerdo con el artículo 50, de igual manera que los investigadores adscri^{ti}tos a las Delegaciones del Distrito Federal, para recibir denuncias y querrelas por delitos federales, - iniciar la averiguación previa y detener, en caso de flagrante delito.

Cuando hay falta total de Agentes del - Ministerio Público, se suplen en la República Mexicana con los funcionarios de mayor categoría dependientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Dirección General de Correos, según designe - el Procurador.

2.- POLICIA JUDICIAL.

A).- GENERALIDADES Y NOCION:

La denominación de la policía judicial no es la apropiada, ésta se conserva como una reminiscencia de la etapa anterior a la Constitución vigente, en la que residía en los órganos jurisdiccionales la facultad investigadora y para su realización se formó un grupo de empleados a su servicio encargados de ejercitar y cumplir sus funciones. La policía judicial es un auxiliar de los órganos de justicia; del Ministerio Público en la investigación de los delitos; en la búsqueda de las pruebas; en la presentación de testigos, ofendidos e inculcados y de la autoridad judicial en la ejecución de las órdenes que dicta y que son: presentación, aprehensión e investigación. (152).

La Policía Judicial y la Preventiva son diferentes y no se deben de confundir en virtud de que el objeto de ambas es diferente ya que la policía preventiva cuida el orden, vigila que no se cometan faltas o infracciones, es decir, su carácter es el de prevenir, es una organización administrativa y depende de las autoridades municipales. (153).

José Natividad Macías nos dice que la "Policía Preventiva es el gendarme que esta en cada

(152).- Guillermo Colín Sánchez; Ob.cit. p. 210.

(153).- Julio Acero; Ob.cit. p. 29.

esquina cuidando el orden; éste no se preocupa de si se va a cometer un delito o no; sus atribuciones se reducen únicamente a cuidar que no se altere el orden público o que los Reglamentos de Policía se cumplan debidamente en toda la circunscripción que corresponde". (154).

En cambio la Policía Judicial interviene cuando el delito ya se cometió, para comprobar sus circunstancias y perseguir a sus autores; cuenta con criminalistas, laboratorios científicos y toda clase de elementos. José Natividad Macías -- dice que la policía judicial "Está formada -- -- por los auxiliares mediante los cuales el Ministerio Público ejerce sus funciones y el Ministerio Público es el representante de la sociedad, el representante del gobierno; ésta es la función que le corresponde". (155).

Su fundamento legal lo encontramos en el artículo 21 Constitucional, en el que concede - al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal y establece su mando inmediato y directo sobre la policía judicial. En el artículo 273 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se encuentra establecido que "La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato -- del Ministerio Público, lo mismo que la policía pre

(154).- Guillermo Colín Sánchez; Ob.cit. p.210.

(155).- Cfr. Julio Acero; Ob. cit. p. 29.

Guillermo Colín Sánchez; Ob.cit. p. - 211.

ventiva , cuando actúe en averiguación o persecu-
ción de los delitos. Tanto el Ministerio Público -
como la policía se sujetarán a los reglamentos y -
leyes orgánicas respectivas, en lo que concierne a
las diligencias que haya de practicar antes de ini-
ciar el procedimiento judicial". El artículo 3º de
la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, se
encuentra establecido que "El Ministerio Público -
tendrá a su disposición y bajo sus órdenes inmedia-
tas a la Policía Judicial, pudiendo utilizar en ca-
so necesario los servicios de la Policía Común". Y
el artículo 31 del mismo ordenamiento establece --
"La Policía Judicial ejercerá sus atribuciones -
cumpliendo órdenes expresas de los funcionarios del
Ministerio Público Federal, excepto en los casos de
urgencia, dando cuenta inmediata a sus superiores".

La noción de la policía judicial, deri-
va de la palabra politia o polis y significa el - -
arreglo, gobierno o buen orden de una Ciudad o Ré-
pública. Existen diversas acepciones entre las que
se pueden señalar son las siguientes:

a).- En que se alude a sus funciones, que en -
el pasado desempeñaban en México diversas autorida-
des, inclusive el juzgador, y que hoy se encuentran
reducidas.

b).- Como un órgano o cuerpo policiaco, que se
ñalaron los Constituyentes de 1916-1917 un organis-
mo de policía especial planteado en el anteproyec-
to de Carranza.

c).- Se habla de policía judicial científica - como disciplina de conocimiento, también llamada - criminalística o técnica de la instrucción. (156).

Antolisei dice que la policía judicial "Estudia el conjunto de los medios que sugieren las diversas ciencias para la constatación del delito - o el descubrimiento de su autor". (157).

Goldstein, por su parte, define a la -- criminalística "Como una disciplina auxiliar del De- recho Penal que se ocupa del descubrimiento y com- probación científica del delito y del delincuente". (158).

La Suprema Corte de Justicia de la Na- ción ha establecido: "POLICIA JUDICIAL FEDERAL, IN- FORME DE LA. CONSTITUYEN DOCUMENTOS PUBLICOS.- El - documento que contiene el informe rendido por la po- licía judicial federal, si es desde el punto de vis- ta formal un documento público, en los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos - Civiles, aun cuando no contenga sello alguno, si es- tá signado por los elementos de la policía judicial federal, quienes de acuerdo con los artículos 21 de la Constitución General de la República; 2º y 113 - del Código Procesal Penal Federal; 3º, 35, fraccio- nes II y VII; y 40, fracción III, de la Ley Orgáni- ca del Ministerio Público Federal, son los funciona

(156).- Sergio García Ramírez; Ob.cit. p. 226.

(157).- Idem; p. 226.

(158).- Idem; p. 226.

rios que en ejercicio de sus funciones y bajo la dependencia inmediata del Agente del Ministerio Público Federal, deben practicar las investigaciones que sean necesarias para integrar la averiguación previa que procede a toda causa instaurada con motivo de los delitos de orden federal; además, si las firmas que obran en dicho documento, así como su contenido, son ratificadas por sus signatarios ante el Fiscal Federal, es precisamente en razón de la investidura legal de dichas personas que firman el oficio respectivo, lo que le atribuye el carácter de documento público a la constancia de referencia, sin que para ello obste la clase de papel que se utilice para hacer constar hechos de quienes lo firmaron y tuvieron conocimiento de los mismos". (159),

B).- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.

La policía judicial actúa en las primeras diligencias legales para el esclarecimiento -- del delito y toma las medidas urgentes para el aseguramiento de los responsables, haciéndolo constar en actas y en el término perentorio lo actuado debe pasar a las autoridades judiciales para la iniciación del proceso. (160).

Las atribuciones de la policía judicial, del fuero federal como del fuero común, son:

- a).- Recibir denuncias y querellas.
- b).- Practicar diligencias urgentes, dando -- cuenta al Ministerio Público correspondiente, por mandato y bajo control de éste o directamente.
- c).- Investigar hechos delictuosos y acreditar la identidad de los responsables, recabando pruebas del delito y de la participación de aquéllos.
- d).- Cumplir citas y presentaciones.
- e).- Detener en caso de flagrante delito.
- f).- Ejecutar aprehensiones y cateos, y.
- g).- Dar cumplimiento a las órdenes que recibían de sus superiores.

Todas éstas se encuentran establecidas - en los artículos 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 46 - de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la

República; 2º, 113, 116, 123 a 128 del Código Federal de Procedimientos Penales; y, 262, 266, 268 y 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El Código Mexicano de Justicia Militar, artículo 47, señala que la función de la policía judicial está a cargo de un cuerpo permanente y en los militares que por su cargo o comisión desempeñan estas funciones. En el artículo 1º de su Reglamento la policía judicial militar es considerada como un cuerpo especial para auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los delitos del fuero de guerra, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y en cubridores.

En cuanto a la Policía Judicial de las Entidades Federativas, se debe de atender al artículo 21 de nuestra Carta Magna, las Constituciones Locales al instituir al Ministerio Público prevén lo relativo a la policía judicial, aun que no todos los estados cuentan con ésta, y este servicio lo desempeñan los Cuerpos de Seguridad Pública y los Servicios Confidenciales o Secretos. Las facultades de la Policía Judicial, en los Estados que cuentan con ésta, consiste en auxiliar al Ministerio Público en todas las diligencias necesarias para la investigación de los delitos; y a la ejecución de las órdenes de las autoridades judiciales. (161).

(161).- Guillermo Colín Sánchez; Ob.cit. p. 213.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala: "POLICIA JUDICIAL.- De los antecedentes que informaron en el artículo 21 Constitucional, se desprende que las atribuciones de esa Policía son de mera investigación y que al Ministerio Público quedó encomendado el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, así, no es verdad que dicha acción penal pueda ejercitarse indistintamente por el Ministerio Público o por los miembros de la Policía, y llegando al caso, por los habitantes del lugar, entre los que figuraría, de modo preferente, el querellante". (162).

(162).- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1974-1975; CB, cit. Tesis 1634; p. 793.

C.- ORGANIZACION.

La técnica policial recluta numerosos - agentes, sujetos a estudio y entrenamientos especiales que los constituyen en auxilio para las investigaciones de procuradores y tribunales. Para la selección y formación de sus agentes requieren ser mexicanos por nacimiento; mayor de 21 años; tener la enseñanza Secundaria; acreditar que ha observado -- buena conducta y no haber sido sentenciado por delitos intencionales; debe de aprobar el examen de ingreso, seguir y aprobar los cursos que imparta el - Instituto Técnico de la Procuraduría, Los anteriores requisitos se encuentran establecidos en la Ley General de la Procuraduría General de la República, en los artículos 8 y 57. (163).

De acuerdo con el artículo 21 de nuestra Constitución, en nuestro país funcionan diferentes cuerpos de Policía Judicial, y son: Federal, -- del Distrito Federal, de las Entidades Federativas y Militar.

La Policía Judicial Federal, está constituida por: jefatura; subjefatura; comandancia; -- guardia de agentes; sección de trámite y control, y oficina de antecedentes policiacos e identificación. Tiene además un Reglamento Interior que establece -- las labores de cada dependencia. De la misma manera su Ley Orgánica establece que como auxiliares del - Ministerio Público Federal y de la Policía Judicial

(163).- Cfr. Julio Acero; Ob.cit. p. 29.

Sergio García Ramírez; Ob.cit. p. 30.

Federal se encuentran los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero; los capitanes y patronos de embarcaciones y pilotos responsables del manejo de aeronaves; las policías preventivas y judiciales, locales y federales, en la República; en las Entidades Federativas con excepción del Distrito Federal, los funcionarios de mayor jerarquía dependientes de las diferentes Secretarías de Estado; en el Distrito Federal, los funcionarios autorizados por el titular de cada dependencia del Poder Ejecutivo en los asuntos de su ramo. En los dos últimos casos los funcionarios tan pronto tengan conocimiento como inicien una averiguación por denuncia, acusación o querrela deben de avisar al Ministerio Público Federal para que continúe el procedimiento, dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los casos.

La Policía Judicial del Distrito Federal, de acuerdo con su Ley Orgánica, está organizada en: dirección, departamento administrativo, departamento de investigaciones de emergencia; guardia de agentes y escuela técnica de policía.

La policía Judicial de las Entidades Federativas, depende del Procurador de Justicia y esta integrada por: jefe; subjefe, comandante; jefes de grupo y agentes.

En la Policía Judicial Militar están facultados los jefes, oficiales y tropa para ejercer la función policiaca; además la desempeñan los militares que accidentalmente ejerciten las funcio-

nes de cuartel y oficiales de día, los comandantes de guardia, los comandantes de armas. La policía judicial permanente estará integrada por el personal designado por la Secretaría de la Defensa Nacional y dependerá directa e inmediatamente del -- Procurador General de Justicia Militar, artículo 49 del Código Mexicano de Justicia Militar.

3.- INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA -- POLICÍA JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

Todas las diligencias que realiza el Ministerio Público las hace constar en actas, que se denominan de Policía Judicial; en éstas deben recoger todas sus actividades, experiencias y verdades; no debiendo ser sólo una simple relación de hechos, sino que se deben de hacer constar: el lugar y la hora en donde se inicia la averiguación; el nombre de la persona que denuncia y si le constan los hechos o no, sus datos generales; y después la relación de los hechos. (164).

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala en sus artículos 94 "Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la policía judicial lo hará constar en el acta que levante, copiándolos si fuere posible"; 95 "Cuando se encuentren las personas o cosas relacionadas con el delito, se describirán detalladamente su estado y las circunstancias conexas"; 97 "Si para la comprobación del delito, de sus elementos o de sus circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, se hará constar en el acta la descripción del mismo, sin omitir ningún detalle que pueda tener valor".

(164). - Cfr. Juan José González Puastante; Ob.cit. p. 137.

Guillermo Gilín Sánchez; Ob.cit.: J. 254.

El Ministerio Público siempre debe de actuar con escrupulosidad; cuando hay testigos y -- están presentes, se anota sus datos generales y se hace constar su declaración; en el caso de que no se encuentren se les cita y cuando en el segundo citatorio enviado no obedecen le ordena a la policía judicial que los localice y presente. Dará fe, en el acta, de los instrumentos que se utilizaron para realizar el delito; de las lesiones; de las huellas de violencia en las personas y objetos; de los documentos que se relacionen, describiéndolos y agregándolos a las diligencias, y de todos los elementos que ameriten averiguación. Cuando requiera la información de otra autoridad o de la intervención de peritos, los solicitará y el informe o dictamen se agregarán al acta. Tratándose de homicidio siempre deberá practicarse la autopsia, sólo hay dos casos en que no se practica: cuando el juez lo acuerda -- previo dictamen de los peritos médicos y cuando el Ministerio Público la dispense, cuando a un principio tenia la apariencia de un delito pero quien -- falleció fue a causa de una enfermedad. En los casos en que se encuentre detenido el supuesto autor del delito, de igual manera, se le tomarán sus datos generales y su declaración, artículos 98, 99, 100, 102, 103, 104, 106 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 123, 124, 125 y 130 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Terminadas todas las diligencias el Ministerio Público dicta la resolución en el acta de policía, y que puede tener diferente contenido:

a).- Cuando se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional y existe detenido, llevará a cabo la consignación; o bien pondrá a disposición del Ministerio Público - en turno, al detenido junto con las diligencias, - para que éste realice la consignación.

b).- Cuando no hay detenido, sólo remitirá las diligencias y solicitará la orden de -- aprehensión o de comparecencia.

c).- Cuando el Ministerio Público tiene un detenido pero no ha podido integrar los elementos legales para consignar; es remitido el detenido a la Guardia de Agentes de la policía judicial, a disposición del Director General de Investigaciones, junto con el acta, para que un agente del Sector Central la continúe y resuelva.

d).- Cuando no hay detenido y la investigación no está concluida, envía el acta a la Dirección General de Investigaciones para su continuación.

Todo lo anterior se encuentra reglamentado por los artículos 131, 133, 134, 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El artículo 206 del Código de Procedimientos citado en último término, señala que las diligencias practicadas por el Ministerio Público y -

por la policía judicial tendrán valor probatorio pleno.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido: "POLICIA JUDICIAL, DILIGENCIAS DE.- De conformidad con los artículos 93 y 96 fracción IV del Código de Procedimientos Penales, y de acuerdo con el artículo 21 Constitucional, la policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y la determinación de los responsables, objeto que se - - ejerce a través de sus agentes; pero de acuerdo -- con tales disposiciones no les corresponden hacer inquisiciones a petición de particulares, de la conducta de las personas, vigilándolas para descubrir cuál es ésta y aportar sus resultados con fines a la obtención de pruebas en materia civil." (165).

"POLICIA JUDICIAL, PRACTICA DE LAS DILIGENCIAS URGENTES POR LA.- La Policía Judicial, como lo dispone el artículo 21 Constitucional, está legitimada para practicar las diligencias urgentes procediendo a la investigación de los delitos, debiendo dar cuenta inmediata al Ministerio Público." (166).

POLICIA JUDICIAL, VALOR PROBATORIO DE - LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA.- No es exacto que las diligencias practicadas por la Policía Judicial carezcan de validez, porque cuando el Ministerio Público actúa en su carácter de autoridad y Je-

(165).- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1966-1970; Ob.cit.; Tesis 1294; p. 673.

(166).- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1974-1975; Ob.cit.; Tesis 1637; p. 790.

fe de la Policía Judicial, el juez puede atribuir eficacia plena probatoria a las diligencias que - aquél practique, sin incurrir en violación del -- artículo 21 Constitucional." (167).

"CONFESIONES, COACCION POLICIACA EN - LAS.- Aun en la hipótesis de que la policía hubie se obtenido las declaraciones confesorias de los acusados por medio de la violencia, al momento de ratificar frente al Instructor, convalidaron aqué llas, purgándolas de cualquier vicio de que pudie sen adolecer, debido a que por la investidura del funcionario judicial, se estima que depusieron lí bres de toda coacción". (168).

(167).- Idem; Tesis 1638; p.p. 794 y 795.

(167).- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1955-1963; Ob.cit. Tesis 766; p. 201.

CONCLUSIONES .

CONCLUSIONES

Después de haber realizado un análisis sobre la denuncia y la querrela, se puede hacer mención de lo siguiente:

1.- La prohibición de realizar pesquisas iniciadas ya sea por declaración anónima, secreta o por iniciativa de la autoridad, es una de las mejores evoluciones que ha tenido el derecho en nuestro país; porque de esta manera se manifiestan las garantías individuales contenidas en nuestra Carta Magna. Actualmente en la actualidad se realizan ciertas actividades, como las llevadas a cabo en las aduanas (tratando de descubrir drogas), o en los vuelos (para descubrir plantíos de amapola), etc. de acuerdo a las necesidades del país son necesarias para poder proteger a la sociedad en su economía, bienestar y salud.

2.- Por medio de la denuncia, querrela, excitativa y autorización, se inicia el periodo denominado de averiguación previa o preparación del ejercicio de la acción penal; que presentadas de manera verbal o escrita, ponen a funcionar la actividad del Ministerio Público.

3.- Es común llegar a confundirse con las palabras denuncia y acusación, pero en realidad no existe ningún problema porque ambas son sinónimos. También es difícil hacer la distinción con relación a la situación que guarda la persona autora del delito durante el procedimiento, por eso es importante hacer notar que se trata de un inculcado o indiciado cuando se inicia el procedimiento; de procesado después de dictado el auto de formal prisión; de acusado cuando el Ministerio Público ha formulado sus conclusiones acusatorias; de sentenciado después de que ha sido dictada la sentencia por el juez y reo cuando está cumpliendo una condena.

4.- Existen diferencias entre la denuncia y la querrela, pudiéndose destacar las siguientes:

DENUNCIA

QUERRELLA

a).- Es la simple transmisión del conocimiento sobre el hecho delictuoso.

a).- Además de dar a conocer a la autoridad investigadora la comisión del delito, solicita sea perseguido y sancionado su autor.

b).- El denunciante no llega a ser parte en el procedimiento.

b).- El querrellante durante el procedimiento -- coadyuva con el Ministerio Público.

DENUNCIA

QUERRELLA

- c).- Cuando sea presentada por un funcionario público, no será ratificada.
- d).- Es hecha por cualquier persona.
- e).- Las personas morales no necesitan apoderado.
- f).- Su presentación es obligatoria, de lo contrario se incurre en el delito de encubrimiento.
- g):- No es requisito de procedibilidad.
- h).- No procede el perdón ni el desistimiento.
- c).- Siempre será ratificada.
- d).- Sólo será presentada por la persona ofendida - salvo dos casos: raptos, por el marido e injurias por familiares del occiso.
- e).- Admite las figuras de los apoderados y representantes.
- f).- Su presentación es facultativa, de acuerdo al criterio del ofendido.
- g).- Al igual que la excusativa y la autorización son requisitos de procedibilidad.
- h).- Proceden ambos y se encuentran dentro de las causas de extinción de este derecho.

5.- El Ministerio Público en la averiguación actúa como autoridad, es el encargado de recibir las denuncias y las querellas; es auxiliado por

la policia judicial, que se encuentra bajo sus órdenes; por el ofendido; por los peritos y por terceros. En el fuero común, del Distrito Federal, - sus agentes se encuentran comisionados en agencias que funcionan en las delegaciones de policia.

Persiguen los delitos, junto con la policia judicial, realiza todas las actividades necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad. Una vez reunidos todos los requisitos exigidos por la ley y realiza todas las diligencias consigna; después de ese momento automáticamente deja de ser autoridad y pasa a ser parte en el proceso.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACERO, JULIO.
Procedimiento Penal; Quinta Edición; Editorial Cajica, S.A., 19 Sur 2501; Puebla, Pue., Mex.; 1961.
- 2.- ACOSTA VIQUEZ, CARLOS ULISES.
Manual de Averiguaciones Previas; Editorial Cajica, S.A., 19 Sur 2501; Puebla, Pue., Mex.
- 3.- ARILLA BAS, FERNANDO.
El Procedimiento Penal en México; Séptima Edición; Editores Mexicanos Unidos, S.A., Luis -- González Obregón 5-B; México, D.F.; 1978.
- 4.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; Editorial Porrúa, S.A., Av. República Argentina -- No. 15; México, 1964; Primera Edición.
- 5.- DE PINA VARA, RAFAEL.
Diccionario de Derecho; Octava Edición; Editorial Porrúa, S.A., Av. República Argentina No. 15; México, 1979.
- 6.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO,
Curso de Derecho Procesal Penal; Segunda Edición; Editorial Porrúa, S.A., Av. República -- Argentina No. 15; México, 1977.

- 7.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y VICTORIA ADATO DE --
IBARRA.
Prontuario del Proceso Penal Mexicano; Editorial Porrúa, S.A., Av. República Argentina No. 15; Primera Edición; México, 1980.
- 8.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE.
Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano; Editorial Porrúa, S.A., Av. República Argentina No. 15; México, 1971; Quinta Edición.
- 9.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION 1955-1963; Sustentada por la 1º Sala Penal; Mayo Ediciones; 1964.
- 10.- JURISPRUDENCIA 1917-1965 Y SUS TESIS MAS SOBRESALIENTES 1955-1965; Actualización I Penal; Mayo Ediciones, Bucareli No. 128, Edif. Vizcaya, Privada Locales 1 y 2; México 1, D. F. 1966.
- 11.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1966-1970; Actualización II Penal; Mayo Ediciones, Bucareli # 128 Edif. Vizcaya, Privada -- Locales 1 y 2; México 1, D.F. 1968.
- 12.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1974-1975; Actualización IV Penal; Ediciones Mayo; México 1, D.F., 1978.
- 13.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1976 - 1977; Actualización V Penal; Mayo Ediciones; México 1, D.F., 1979.

- 14.- KHOLER, JOSE.
El Derecho de los Aztecas; Editado en la Revisita Jurídica de la Escuela Libre de Derecho; México, 1924.
- 15.- LEMUS GARCIA, RAUL.
Sinopsis Histórica del Derecho Romano; Editorial Limsa; México, D.F., 1962.
- 16.- LEONE, GIOVANNI.
Tratado de Derecho Procesal Penal; El Proceso de Primera Instancia; Traducción de Santiago Sentis Melendo; Ediciones Jurídicas Europa-América; Buenos Aires.
- 17.- LAZCANO DE PODETTI, AMALIA.
Partidas de Alfonso el Sabio; Enciclopedia Jurídica Omeba; Tomo XXI; Editorial Bibliográfica Buenos Aires.
- 18.- MARTINEZ PINEDA, ANTEL.
Estructura y Valoración de la Acción Penal; -- Editorial Azteca, S.A.; 1968; Primera Edición.
- 19.- MANZINI, VICENZO.
Tratado de Derecho Procesal Penal; Editorial Egea; Tomo I; Buenos Aires, 1942.
- 20.- NAVARRO GARCIA, RAUL.
El Ministerio Público ante el Órgano Jurisdiccional; Universidad Nacional de México; División de Estudios Superiores; Facultad de Derecho; Messis; Artículo publicado en el no. 6; Segunda Epoca, 1970; Publicación Trimestral.
- 21.- PALLARES, EDUARDO.
Prontuario de Procedimientos Penales; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1961; Primera Edición.

22.- PEREZ PALMA, RAFAEL.

Gua de Derecho Procesal Penal; Primera Edición; Cárdenas Editor y Distribuidor, 27 Poniente número 4104, Col. del Gas, México 15, D.F.

23.- RIVERA SILVA, MANUEL.

El Procedimiento Penal; Novena Edición; Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexapésimoquinta Edición; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1980.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal; Trigésimo cuarta edición; Colección Leyes y Códigos de México; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1981.
- 3.- Código de Justicia Militar; Novena edición; -- Ediciones Ateneo, S.A.; México, 1975.
- 4.- Ley de Responsabilidades de los Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados; Diario Oficial de la Federación del viernes 4 de enero de 1980; Secretaría de Gobernación; México.

- 5.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; Vigésimonovena edición; Editorial Porrúa, S.A.; Colección de Leyes y Códigos de México; México, 1981.
- 6.- Código Federal de Procedimientos Penales; -- Vigésimonovena edición; Editorial Porrúa, S. A.; Colección de Leyes y Códigos de México; 1981.
- 7.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre de 1974.
- 8.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de -- Justicia del Distrito Federal; Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de diciembre de -- 1971.
- 9.- Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios Federales; Diario -- Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1971.

INDICE

DENUNCIA Y QUERRELLA EN EL PROCEDIMIENTO
PENAL MEXICANO.

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION.	1

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- Origen del Proceso Penal.	6
2.- En Grecia.	11
3.- En Roma	14
4.- En Italia	20
5.- En España	23
6.- En México	29

CAPITULO SEGUNDO

LA DENUNCIA.

1.- Generalidades y Definición	40
2.- Elementos	48
3.- Ante quién puede formularse	50
4.- Personas que pueden formularla	53
5.- Delitos que se persiguen de oficio.	57
6.- La denuncia ¿Es un hecho potestativo o es un hecho obligatorio?.	58
7.- Efectos	62

PAG.

CAPITULO TERCERO

LA QUERELLA.

1.- Presupuestos procesales; condiciones objetivas de punibilidad, cuestiones prejudiciales y requisitos de procedibilidad 64

2.- Definición y Elementos. 71

3.- Generalidades de la querella 76

4.- Delitos que se persiguen por querella. . . 79

5.- Personas que pueden formular la querella. 81

6.- Extinción del derecho de querella. 90

7.- Suspensión del Procedimiento 95

8.- Excitativa y Autorización. 98

CAPITULO CUARTO

FUNCIONES QUE REALIZAN EL MINISTERIO PUBLICO Y LA POLICIA JUDICIAL CUANDO SE PRESENTA LA DENUNCIA O LA QUERELLA.

1.- El Ministerio Público

A).- Generalidades y Noción 101

B).- Principios que lo rigen. 106

C).- Como autoridad y como parte. 110

D).- Atribuciones. 116

E).- Organización de la Procuraduría --
 General de Justicia del Distrito -
 Federal y de la Procuraduría General de la República. 120

PAG.

2.- La Policía Judicial
A).- Generalidades y Noción 128
B).- Funciones y Atribuciones 133
C).- Organización 136

3.- Intervención del Ministerio Público y de la Policía Judicial en el Procedimiento Penal. 139

CONCLUSIONES 144

BIBLIOGRAFIA 149

INDICE

Imprentas

Artes al Instante, S.A. de C.V.

REP. DE COLOMBIA No. 6, 1er. PISO

(CANESO CONIBAGUI)

MEXICO 1, D. F.

626 04-72

629 11-10